

Recomendación: 14/2010

Expediente: C.O.D.H.E.Y. 569/2007

Quejoso: CRFR

Agraviado: MJFG.

- De oficio: CAOL y SJRR.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Autoridades Responsables: Elementos de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a veintiuno de junio de dos mil diez.

Atento el estado que guarda el expediente número CODHEY 569/2007, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano C R F R por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del ciudadano M J F G, atribuibles a elementos de la Policía Judicial del Estado, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96 y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha ocho de diciembre de dos mil siete, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos el ciudadano **C R F R**, e interpuso una queja en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado por violaciones a los derechos humanos de su hijo, el ciudadano **M J F G**; en su queja el compareciente expresó: *“que comparece ante este Organismo, a efecto de interponer una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia toda vez que el día seis de noviembre del presente año, su hijo de nombre M J F G, fue citado en el “Oxxo” que está a dos cuadras de su casa, al salir de la misma y avanzar media cuadra, es detenido por dos personas desconocidas, que se bajaron de un vehículo de marca tsuru de color negro, en ese instante llegó otro vehículo de color gris marca tsuru, se bajan dos personas y entre los cuatro lo golpean y lo suben al vehículo de color negro, aclara el compareciente que se percató de esto, ya que se encontraba en la puerta de su casa, y ante tal situación corrió a ver a su hijo pero el vehículo arrancó y ya no lo alcanzó, por lo que dio aviso a los antimotines para que busquen el vehículo, pero no lo encontraron, por lo que el compareciente acude al Ministerio Público a interponer la denuncia por el delito de secuestro aproximadamente a las once de la noche, quedando con el número 2321/5ª/2007 (sic), posteriormente el día siete del mes de noviembre del presente año, regresa para saber si ya tenía algún informe, pero le dijeron que no sabía nada, por lo que regresa hasta el ocho de noviembre del mismo mes y año, y al ver que el compareciente estaba molesto porque todavía no le dan informes del paradero de su hijo, es que le dicen que su hijo se encontraba detenido, en los separos de la policía judicial, por lo que platica con su hijo, siendo el caso que ese mismo día es trasladado su hijo al cereso, en donde se encuentra actualmente, acusado por el delito de robo, a lo que manifiesta el compareciente que su hijo no cometió ningún delito, toda vez que lo están culpando de un delito que se cometió el día siete de noviembre del presente año, cuando que a su hijo lo detuvieron el día seis, de igual forma manifiesta que cuando regresó ese mismo día ocho de noviembre al Ministerio Público a darle continuidad a la denuncia, le dijeron que ya se había cerrado el caso pues ya había aparecido su hijo, por lo que el compareciente solicita la presencia de personal de éste Organismo en el CERESO para que se ratifique de su queja ...”*

SEGUNDO.- El agraviado, **M J F G**, ratificó la queja a que se refiere el numeral anterior, en fecha diez de diciembre de dos mil siete, ante personal de este Organismo constituido en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Mérida y manifestó: *“... que sí se afirma y ratifica de la queja en contra de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia toda vez que el día seis de noviembre del año en curso, siendo como las ocho de la noche, recibió un mensaje en su teléfono celular cuyo remitente fue de un amigo de nombre C A O L en donde le decía que lo veía en una tienda denominada “Oxxo”, por lo que M J F salió de su casa para dirigirse al “Oxxo”, pero durante el trayecto dos personas lo empezaron a golpear sin motivo alguno y luego llegaron otras dos personas quienes también empezaron a golpear al entrevistado, a lo cual el entrevistado empezó a defenderse por pensar que se trataba de secuestro o de algún asalto, y sin identificarse aquellos*

sujetos y sin alguna orden de aprehensión procedieron a detener al entrevistado y lo subieron a un coche Tsuru III, donde siguieron golpeándolo. Menciona el entrevistado que estando dentro del vehículo el conductor atropelló a una persona cuando se dirigían al periférico de la ciudad de Mérida y luego trasladaron al entrevistado a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde lo seguían golpeando hasta que llegó una persona quien dio la orden a los policías de que lo dejaran de golpear y quien le informó algo sobre su detención. Menciona el entrevistado que entre los policías judiciales que lo golpearon recuerda a uno que le decían chiquilín y a otro chilango y al que daba las órdenes le decían comandante, quien también lo golpeó. Informa el entrevistado que al policía que lo llamaban comandante ha tenido problemas personales con él por una mujer, ya que anteriormente el comandante había amenazado al entrevistado. Después de lo acontecido lo llevaron a la academia de los policías en una camioneta van blanca donde lo esposaron en las manos y en los pies y así lo tuvieron toda la noche, para luego trasladarlo de nuevo a la Procuraduría General de Justicia. ...” En la misma diligencia el personal de este Organismo dio fe de las lesiones en la persona del agraviado en los términos siguientes: “Fe de lesiones: En el dedo medular de la mano derecha tiene una hinchazón, menciona el entrevistado que posiblemente sea una fisura.”

TERCERO.- El día dieciséis de febrero de dos mil ocho, este Organismo recibió la comparecencia del ciudadano **S J R R**, como testigo propuesto por el quejoso **C R F R**, quien en relación a los hechos que se investigan, dijo: “... Que el día seis de noviembre alrededor de las ocho y media de la noche, se encontraba en su bicicleta yendo a ver unos trabajos personales que le hace a la gente cercana a su colonia y que cuando se encontraba pasando por la calle veintidós del Fraccionamiento Álvaro Torres Díaz fue atropellado por un nissán negro polarizado que se encontraba huyendo después de haber trepado a una persona que vive por el rumbo y que aunque el compareciente se encontraba junto a la acera por andar manejando su bicicleta, al conductor del vehículo no le importó y por estar manejando a exceso de velocidad fue alcanzado por el vehículo, ocasionándole severas heridas en su muñeca, sus brazos y sus piernas y por presentar padecimientos por nervios y ataques y por la magnitud del golpe tuvo en el momento convulsiones y ataques hasta perder el conocimiento, por lo cual llegaron al lugar agentes de la Policía Judicial quienes lo atendieron y le pusieron un spray para el dolor, trasladándolo después al Hospital O’Horán, en donde únicamente le sacaron unas placas y le dieron unas pastillas para el dolor, llevándolo después a su casa aún cuando sus heridas eran de mayor cuidado y por lo mismo presentaba mucho dolor. Es por dichas heridas que le fueron ocasionadas que no pudo trabajar durante más de una semana entera y al ir con un tío que es doctor le recetaron otras medicinas las cuales son bastante caras ocasionándole un perjuicio económico bastante fuerte en vista de que no le pagaron durante todo el tiempo que no trabajó del cual no se ha recuperado. Asimismo manifiesta que la bicicleta en que se encontraba y que es de su propiedad quedó completamente inservible por los daños ocasionados en el atropellamiento, y que nadie ha asumido esos gastos, dado que dicha bicicleta tiene un valor alrededor de dos mil pesos. ...”

CUARTO.- El día veintinueve de mayo de dos mil ocho, personal de esta Comisión se constituyó al Centro de Readaptación Social de esta ciudad y entrevistó al señor **C A O L**, quien manifestó: “... que efectivamente al igual que al señor **M J F G**, lo implican en un robo que no cometió ya que el día seis de noviembre del año próximo pasado, se encontraba saliendo de su trabajo, siendo el

lote de autos que se encuentra sobre la avenida Itzáez en contra esquina de la gasolinería Mérida, cuando fue abordado por agentes Judiciales que lo amagaron con armas de grueso calibre y al descender del vehículo le preguntaron por el señor M F G y de ahí lo trasladaron cerca de la casa del citado M y con el celular de mi entrevistado le enviaron un mensaje a M en donde le dicen que se apersona al “Oxxo” que se ubica en la colonia Graciano Ricalde, al salir el citado M para dirigirse al denominado “Oxxo” fue interceptado por cuatro o cinco agentes judiciales los cuales según manifiesta mi entrevistado lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo, cabe aclarar que mi entrevistado presenció todo ya que se encontraba dentro de un vehículo de la policía judicial, luego de que golpearon a M fue trepado a otro vehículo y trasladado a la Procuraduría de Justicia del Estado, del mismo modo manifiesta mi entrevistado que a él en ningún momento lo golpearon o maltrataron los judiciales señalando que no tiene ninguna inconformidad ya que desde el momento que detienen a M F a mi entrevistado no le vuelven a preguntar nada, siendo todo lo que tiene que manifestar ...”

QUINTO.- En fecha treinta de mayo de dos mil ocho, compareció ante este Organismo el agraviado **S J R R**, quien dijo entre otras cosas, las siguientes: “... que el día de los hechos alrededor de las ocho de la noche del día seis de noviembre del año en curso, se encontraba en su bicicleta a una esquina de la casa del quejoso, cuando vio que se acercaba un vehículo “Tsuru” color negro, con rumbo del “OXXO” hacia la casa del quejoso, mismo que dobló a mano izquierda, lugar en donde se encontraba el compareciente y siendo que el vehículo en mención, venía intempestivamente y no respetó el señalamiento de alto, ni se fijo del compareciente, dicho vehículo lo atropelló y lo aventó al suelo, en ese momento, vio que dentro del vehículo que lo atropelló se encontraban cuatro sujetos, uno de ellos era el señor M F G, y a los demás solo los conoce de vista, que en ocasiones anteriores vio que estos muchachos buscaban al señor M F G y que el conductor en especial era el que le buscaba pleito, que a dicho chofer lo conoce solo de vista, menciona el compareciente que en ese momento se estaba quejando del dolor, así como sufrió un ataque de histeria, además que padece de epilepsia. Siendo todo lo que tiene a bien manifestar...”

EVIDENCIAS

1. **Comparecencia de queja** interpuesta por el ciudadano C R F R ante esta Comisión de Derechos Humanos, mediante comparecencia de fecha ocho de diciembre de dos mil siete que, en lo conducente, ha quedado transcrita en el numeral 1 del capítulo de “Descripción de los Hechos” de esta Resolución.
2. **Ratificación** de fecha diez de diciembre de dos mil siete hecha por el agraviado M J F G ante este Organismo, respecto de la queja interpuesta por el ciudadano C R F G ante esta misma Comisión; el acta de la ratificación del agraviado ha quedado transcrita, en lo conducente, en el punto segundo del capítulo de “Descripción de los Hechos” de esta Resolución.

- 3. Resultado de la valoración médica** de fecha once de diciembre de dos mil siete, hecha al agraviado M J F G por el médico externo de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se asienta, en lo conducente: *“...MIEMBROS SUPERIORES: SE ENCUENTRA UNA LESIÓN EN DEDO MEDIO DE MANO IZQ. LA CUAL ES PRODUCTO DE TRAUMATISMO A NIVEL DEL MISMO CON PROBABLE FRACTURA ACOMPAÑADA DE RUPTURA DE TENDON EXTENSOR DE LA FALANGE DISTAL, ASI COMO PROBABLE BURSITIS DE LA CABEZA DEL METACARPIANO EN SU PORCIÓN DISTAL, ESTA LESIÓN OCURRIÓ EL DÍA DE LA DETENCIÓN, Y COMO PROBABLE MECANISMO DE CONTUSIÓN SOBRE LAS REGIONES DESCRITAS. DIAGNOSTICOS: 1.-RUPTURA DE TENDÓN EXTENSOR DE FALANGE DISTAL DE TERCER ORTEJO DE MANO DERECHA. 2.-PROBABLE FRACTURA DE CABEZA DE METACARPIO DE TERCER ORTEJO DE MANO DERECHA. 3.-LAS LESIONES QUE PRESENTA DE NO SER ATENDIDAS DEJAN UNA CONTRACTURA PERMANENTE DE LA FALANGE DISTAL. RECOMENDACIONES: SE RECOMIENDA TOMA DE RADIOGRAFÍAS Y TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE LA LESIÓN PARA TRATAR DE REINSERTAR EL TENDON ROTO.”*
- 4. Examen médico** practicado en la persona del agraviado M de J F G por el doctor Jorge Cámara Castro, Médico General del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, enviado a esta Comisión mediante oficio número D.J. 1412/2007 de fecha quince de diciembre de dos mil siete, recibido el diecisiete del mismo mes y año, suscrito por el profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del mencionado centro de readaptación, con el cual se dio cumplimiento a la medida cautelar dictada por este Organismo, en el cual textualmente se asienta: *“NOMBRE: M J F G. Se trata de paciente masculino de 33 años de edad el cual refiere traumatismo directo en la mano derecha el día 06 de noviembre del presente año durante su arresto, antes de su ingreso a este Centro Penitenciario. Actualmente con 5 semanas de evolución se observa dedo medio de la mano derecha con deformidad en flexión a nivel de falange distal, aumento de volumen en articulación metacarpofalángica del mismo dedo ligeramente dolorosa a la palpación; deformidad conversa a nivel de 5º metacarpiano, no dolorosa a la palpación. Presenta flexión completa de la mano, cerrándola adecuadamente. Extensión incompleta a expensas de falange distal del dedo medio. Se iniciará manejo médico solicitando valoración a Ortopedia del Hospital O’Horán. Con estudios de gabinete (Rx AP oblicua y lateral) de mano derecha. Por el momento el paciente refiere que es mínima la molestia ya después de 5 semanas de evolución lo único que le preocupa es la deformidad del dedo medio y 5º metacarpiano. DIAGNOSTICO: Fractura ya solidificada de 5º metacarpiano mano derecha lesión tendinosa dedo medio mano derecha PLAN: Valoración por Ortopedia Hospital O’Horán. Se solicita Rx AP, lateral y oblicua mano derecha.”*
- 5. Informe de ley** rendido mediante oficio número PGJ/DJ/D.H.093/07 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, recibido en esta Comisión el tres de enero de dos mil ocho, suscrito por el licenciado Alejandro Rodríguez Palma, en ese entonces Director de la Policía Judicial del Estado, en el cual se asienta, en la parte que interesa: *“1.- El día 7 siete de Noviembre del año en curso, los Agentes Judiciales JORGE PARRAGUIRRE CASTAÑEDA y SANTIAGO GONZÁLEZ MAGAÑA, al estar de vigilancia a bordo de un*

vehículo oficial y transitar sobre la calle 75 por 34 del Fraccionamiento Tixcacal Opichén de esta Ciudad, se percataron que un negocio denominado “VIDEO CENTER” se encontraba abierta la puerta principal y del mismo lugar se estaba retirando una camioneta de color gris cuyo conductor al darse cuenta de la presencia de dichos elementos, se retira del lugar en forma apresurada, sin embargo, con ayuda de otras unidades oficiales se logró interceptar a los sujetos que iban a bordo de la referida camioneta, siendo esto en la colonia Ampliación Tixcacal, una vez identificándose como agentes judiciales, procedieron a revisar el interior de dicha camioneta, encontrándose una herramienta de las conocidas pata de cabra, al igual se encontraron diversos objetos, y debido a las contradicciones en que incurrieron, son detenidos y puestos a disposición, de la Autoridad Ministerial.2.- A raíz de la detención de las personas que dijeron llamarse M J F G y C A O L, la Autoridad Ministerial inicia la indagatoria número 2321/5ª/2007; ordena el ingreso de los detenidos al Área de Seguridad de la Policía Judicial, así como la práctica del examen médico de integridad física y psicofisiológica en la persona de los antes nombrados. Al momento de ser detenidos los ciudadanos M J F G y C A O L, no fueron mal tratados ni mucho menos sujetos a actos que hubieran menoscabado su persona; de igual modo, cuando el ahora quejoso permaneció en el área de seguridad de esta Procuraduría, el cual no excedió del término constitucional... ”

- 6. Declaración del agente judicial Santiago González Magaña**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha diecisiete de enero del año dos mil ocho, en la que manifestó: “...Que a principios de diciembre, (no sabe especificar el día, pues no recuerda exactamente) estando en vigilancia por la Colonia Tixcacal Opichén, se percata junto con su compañero (quien conducía) de un vehículo Sherokee (sic), con placas del Estado de México, se encontraba estacionado en un domicilio donde se ubica un VIDEOCENTRO del cual no recuerda el nombre, pero que salían de ahí 2 sujetos que se veían sospechosos, y considerando que eran como las tres de la mañana, se les hizo extraño, por lo que el compareciente solicitó ayuda a otras unidades que vigilaban dicho sector para investigar lo que ocurría. Los sospechosos al parecer se dieron cuenta de la presencia de los elementos judiciales, se subieron al vehículo y avanzaron como cuatro cuadas, por lo que los policías procedieron a darles alcance y solicitarles que se detuvieran para revisar el vehículo y cuestionarles sobre la salida del domicilio, que al ser altas horas de la madrugada se veía sospechoso. Es así como el compareciente se percata que dentro del vehículo se encontraba una pata de cabra, misma que explica el compareciente, es utilizada para forzar las cerraduras de las puertas, lo que le cuestiona nuevamente sobre ese artículo y por unas películas, un DVD que traía dentro; es así como los sujetos sospechosos se ponen nerviosos y no pueden explicar la procedencia de dichos artículos, agrega el compareciente que también traían unos discos compactos y al parecer, todos estos eran del Videocentro. Siendo que los individuos no pueden comprobar la pertenencia de estos artículos, los elementos judiciales los invitan a que sean trasladados a la Procuraduría General de Justicia, junto con la camioneta en la cual se encontraban, mismos que fueron puestos a disposición del Ministerio Público para realizar las averiguaciones necesarias, sin embargo los sospechosos se portaron de manera prepotente, resistiéndose para tal acto. Menciona también el compareciente que el

vehículo tenía placas del Estado de México, además, al solicitarles su identificación uno de ellos decía que era del Estado de Quintana Roo. Posteriormente se investigó sobre los antecedentes penales de dichos sujetos de nombres M J F G. (y del otro no recuerda su nombre) obteniendo como resultado que uno de ellos si contaba con dichos antecedentes, precisando que versan sobre delitos contra la salud. Después de esto, al siguiente día se entrevista con el dueño del Videocentro y este mismo interpone denuncia en contra de los sujetos antes mencionados. A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, RESPONDE: Que en ningún momento ejerció violencia en contra de los sospechosos, únicamente se pusieron nerviosos estos y es por eso que los trasladaron al Ministerio Público del fuero común, además de que no pudieron acreditar la pertenencia de los artículos encontrados en su vehículo; que no es verdad lo que el quejoso manifiesta, que lo que se menciona en la presente acta, que es en realidad como sucedieron los hechos que en relación a la cita que se le hizo al quejoso de presentarse en un Oxxo, la desconoce, así como a la persona quien envió el mensaje para citarlo, que inmediatamente después de que los sospechosos no acreditaron las pertenencias, fueron trasladados a la P.G.J y que no fueron trasladados a la Academia de Policía, ni mucho menos fueron golpeados...”

7. **Declaración del elemento de la Policía Judicial Jorge Parraguirre Castañeda, rendida** ante personal de este Órgano el mismo día que el anterior, en la que refirió: “...El día siete de noviembre, aproximadamente a las tres de la mañana, se encontraba de vigilancia en las confluencias de la Colonia Tixcacal Opichén, puesto que en esos mismos días habían sucedido diversos robos por esos rumbos, cuando se percata de una camioneta de color gris Cherokee que en el momento se encontraba estacionada en un Videoclub de esa Colonia, la cual se encuentra a unas calles del Oxxo ubicado en la avenida principal de esa misma colonia, que al parecer abordaban 2 sujetos, quienes al darse cuenta de los elementos judiciales se retiraron rápidamente del lugar, fue entonces cuando el compareciente junto con su compañero de nombre Santiago, se bajaron del vehículo oficial “tsuru al parecer gris” (mencionado que no recuerda exactamente), y verificaron en tal Videoclub se encontraba forzada la cerradura de la puerta, como si hubieran utilizado algún tipo de herramientas con la cual palanquearon para poder forzarla y lograr abrirla, inmediatamente reportaron lo que habían presenciado y procedieron a seguir el vehículo, los identificaron y les preguntaron que qué hacían por esos rumbos, y al llegar al lugar donde se estacionaron estos sospechosos, el compareciente se percato de que los sujetos se pusieron nerviosos, por lo que los elementos judiciales que llegaron en apoyo procedieron a revisar el vehículo, encontrando un DVD y varias películas que estaban regadas en la parte posterior de la camioneta (en la parte del asiento trasero), cuestionándoles de esta manera sobre la procedencia de dichos artículos, y una vez que no pudieron dar razón de los mismos, aceptaron haber hurtado las películas y el DVD de el Videoclub del cual habían salido momentos antes, trasladándolos de esta manera al edificio que ocupa la Procuraduría General de Justicia para realizar las diligencias de investigación. Manifiesta el compareciente que el vehículo en el cual viajaban los sospechosos, aparecían con reporte de robo, que llevaban placas del Estado de México, mismo lugar donde se había reportado tal robo, (el de la voz aclara que no recuerda

exactamente si era del D.F o del Estado de México, pero si puede asegurar que era foráneo). Una vez en el edificio de la P G J fueron puestos a disposición del Ministerio Público tanto los sujetos, como los artículos presuntamente robados, además del vehículo en el que se transportaban. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, el compareciente responde.- Que desconoce los hechos manifestados por el Sr. M de J F G, que en ningún momento recibió órdenes de superiores, ni mucho menos de particulares para golpear al hoy quejoso del expediente citado al principio de este escrito, que la detención del Sr. M de J F G fue por el delito de robo fragante en la Colonia Tixcacal Opichén que los hechos ocurrieron el día 07 de Noviembre a las tres horas, aproximadamente, que en ningún momento ejerció violencia en contra de los detenidos, mismos que aceptaron haber robado los artículos que les fueron encontrados en la camioneta que viajaban, que las personas a quienes se detuvieron no pusieron resistencia, por lo que lo manifestado por el quejoso sobre las lesiones, no son ciertas, por ultimo agrega que lo manifestado en la presente acta, es como realmente sucedió y no como menciona el quejoso en su declaración, que desconoce totalmente lo narrado en ella...”

8. **Comparecencia de S J R R**, testigo propuesto por el quejoso C R F R, ante esta Comisión de Derechos Humanos el día dieciséis de febrero de dos mil ocho, cuyo contenido ha quedado expuesto en el punto tercero de Hechos de la presente resolución.
9. **Comparecencia de J.R.F.G.**, testigo propuesto por el quejoso C R F R, ante esta Comisión de Derechos Humanos el día dieciséis de febrero de dos mil ocho, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: *“... que el día seis de noviembre entre las ocho y ocho y media de la noche, a las afueras de casa de su padre el C. C R F R, con dirección en la calle 29 diagonal por veintidós de la colonia Álvaro Torres Díaz presencié como de dos automóviles Tsuru NISSAN uno de color negro y otro de color gris bajaron varias personas que interceptaron al hermano del compareciente, el C. M J F G, y mediante uso de la fuerza, empleando golpes con los puños y con el mango de un arma, lo metieron por la fuerza a uno de los vehículos, el de color negro, y acto seguido arrancaron de manera intempestiva llevándose al hermano del ahora compareciente; no omito manifestar que al momento de que estos se alejaban observé como el mismo Tsuru negro en donde se encontraba su hermano, atropelló a un transeúnte vecino del rumbo el C. S J R R. No omito manifestar el ahora compareciente que logró identificar a una de las personas que sometieron a su hermano; esta persona del sexo masculino es ahora pareja sentimental de la ex novia de su hermano, de la cual solo conoce el nombre de María...”*
10. **Comparecencia de M.D.M.M.**, testigo propuesto por el quejoso C R F R, ante esta Comisión de Derechos Humanos el día dieciséis de febrero de dos mil ocho, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: *“... que el día seis de noviembre entre las ocho y ocho y media de la noche, en compañía de su esposo, el C. J R F G, a las afueras de casa de su suegro el C. C R F R, con dirección en la calle 29 diagonal por veintidós de la colonia Álvaro Torres Díaz presencié como de dos automóviles Tsuru NISSAN uno de color negro y otro de color gris bajaron varias personas que interceptaron*

al hermano de su esposo el C. M J F G, y mediante uso de la fuerza, empleando golpes con los puños y con el mango de un arma, lo metieron por la fuerza a uno de los vehículos, el de color negro, y acto seguido arrancaron de manera intempestiva llevándose al hermano del ahora compareciente; no omite manifestar que al momento de que estos se alejaban observó como el mismo Tsuru negro en donde se encontraba su hermano, atropelló a un transeúnte vecino del rumbo el C. S J R R. ...”.

11. Copia certificada de la causa penal marcada con el número 470/2007, que se sigue en el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, antes Juzgado Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de los agraviados M J F G y C A O L, por los delitos de Robo con Violencia, Tentativa de Homicidio Calificado y Lesiones, derivada de la averiguación previa número 908/2007 de la Vigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, en la que obran, entre otras constancias:

- a). **Oficio número AG25-745-07**, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, mediante el cual el titular de la Vigésimo Quinta Agencia del Ministerio Público solicita al Titular de la Agencia Receptora en Turno que le remita copias certificadas del parte conducente de la averiguación previa número 2321/5ª/2007 que se sigue en esa Agencia en contra del agraviado y del señor C A O L.
- b). **Escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil siete**, mediante el cual el titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público remite a su similar de la Vigésimo Quinta Agencia Investigadora, copias certificadas de diversas constancias que integran la averiguación previa número 2321/5ª/2007.
- c). **Informe denuncia** de fecha siete de noviembre de dos mil siete, presentado ante el Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, realizada por el Agente de la Policía Judicial del Estado Adscrito a la Comandancia de Investigaciones de Delitos Patrimoniales, J P C, con la que dio inicio a la averiguación previa número 2321/2007, en la cual, en lo conducente, se asienta: *“... que el día de hoy 07 de noviembre del 2007, cuando eran alrededor de las 03:50 tres horas con cincuenta minutos me encontraba de vigilancia en el sector poniente de esta Ciudad de Mérida a bordo del vehículo oficial denominado Dragón 13 trece, en compañía del también Agente SANTIAGO GONZÁLEZ MAGAÑA y al estar circulando sobre la calle 75 setenta y cinco por 34 treinta y cuatro del fraccionamiento Tixcal Opichén de esta Ciudad, nos percatamos que en el predio marcado con el número 648 seiscientos cuarenta y ocho, el cual se encuentra rotulado en la parte delantera con la leyenda “video Center”, se encontraba abierta la puerta principal y que del mismo lugar se estaba retirando una camioneta de color gris cuyos tripulantes al parecer acababan de salir del predio en mención, al percatarse de la presencia del vehículo oficial, se retiraron a toda velocidad en la referida camioneta, por lo que de inmediato se le comunicó lo antes mencionado a la Central de radios de esta Procuraduría General de Justicia del Estado y a los pocos minutos se apersonaron varias unidades oficiales,*

con las cuales se logró interceptar a los tripulantes de la camioneta de la marca Chrysler, tipo Jeep Cherokee de color gris con placas de circulación LVD 1828 del Estado de México, siendo esto posible sobre las calles 81 ochenta y uno por 36 treinta y seis de la colonia ampliación tixcacal de esta ciudad, por lo que mediante plena identificación como agentes de esta Corporación se procedió a revisar el interior del vehículo encontrándoseles una herramienta conocida como pata de cabra, así como en el asiento trasero se les encontró un DVD, de color plateado, así como unas 40 cuarenta cujas de color verde, 2 dos cujas de color negro y 13 trece cujas con diversas leyendas por lo que al cuestionar en lugar separado a los dos tripulantes de dicha camioneta, estos cayeron en diversas contradicciones, con relación a la procedencia de las películas... Al solicitar información al Sistema Nacional de Seguridad Pública en relación a la camioneta color gris, marca Chrysler Jeep Cherokee, con placas de circulación LVD 1828 del Estado de México, con número de serie 1J4FX58S9RC318343, se pudo saber que cuenta con reporte de robo con violencia en el Distrito Federal... por lo que anexo a este informe una copia fotostática simple de la constancia de vehículos robados y recuperados del Sistema Nacional de Seguridad Pública...”

- d). **Comparecencia del agente de la Policía Judicial Jorge Parraguirre Castañeda ante personal de la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público**, de fecha siete de noviembre del año dos mil siete, por medio de la cual menciona: *“...comparezco a fin de afirmarme y ratificarme al tenor de mi informe de investigación de fecha siete de noviembre del año dos mil siete... Seguidamente pone a disposición del suscrito en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, en calidad de detenidos a los ciudadanos C A O L alias “EL G” y a M J F G; igualmente pone a disposición de esta autoridad, en los patios de la Policía Judicial, el vehículo de la marca Chrysler, tipo Jeep Cherokee, color gris, con placas de circulación LVD 1828 del Estado de México...”*
- e). **Constancia de vehículos robados y recuperados**, emitido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, fechado el día seis de noviembre del año dos mil siete, en cuyo cuerpo se puede leer: *“...En base a la solicitud de reporte hecho el día seis de noviembre de dos mil siete, mediante el cual solicitó el estatus del vehículo con serie 1J4FX58S9RC316343... Marca Chrysler, Submarca Gran Cherokee...”*
- f). **Declaración Ministerial de C A O L**, coincidiado del agraviado M J F G en la averiguación previa número 2321/2007, iniciada con motivo del Informe denuncia de fecha siete de noviembre de dos mil siete presentado ante el titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, por el Agente de la Policía Judicial del Estado Adscrito a la Comandancia de Investigaciones de Delitos Patrimoniales, Jorge Parraguirre Castañeda, rendida ante el propio titular de la Quinta Agencia Investigadora, en la misma fecha siete de noviembre de dos mil siete, en la cual, en lo conducente, manifestó: *“...el día seis de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, me*

encontraba solo conduciendo el vehículo de mi propiedad de la marca Chrysler, tipo jeep cherokee, Color gris, modelo 1994, con placas de circulación LVD 1828 del Estado de México, las cuales son placas sobrepuestas, ya que las placas que originalmente tenía mi camioneta, las cuales son del estado de Yucatán, pero no recuerdo que número de placas son, ya que se encuentran vencidas por lo que le pedí a un amigo, a quien solo conozco como JULIO, que me proporcionará unas placas para poder seguir circulando con mi camioneta, es el caso que cuando circulaba sobre una calle cuya numeración exacta ignoro, cerca de la avenida Itzaes de esta ciudad, se me acercaron agentes de la policía judicial del estado y me dijeron que buscaban al propietario del vehículo que yo conducía, a lo que les respondí que el mismo vehículo era de mi propiedad, pero que por el momento no contaba con los papeles que acrediten mi propiedad sobre el citado vehículo, ya que los mismos se encuentran en la secretaría de Protección y vialidad del estado de Yucatán, ya que iba a realizar el cambio de placas, ahora bien dichos agentes me dijeron que debían detenerme únicamente para que declarara en relación a la propiedad de mi vehículo. No omito manifestar que desconozco sobre el robo que hubo en el local denominado VIDEO CENTER, así como también aclaro que en el interior de mi vehículo no se encontraba ninguna herramienta denominada pata de cabra, ni un DVD ni cujas de películas robadas. Aclaro que los agentes de la policía judicial me detuvieron primeramente a mí, cuando me encontraba solo a bordo de mi citado vehículo, y posteriormente me pidieron que los llevara a casa de mi amigo M J F G, quien vive en la colonia Ciudad Industrial de esta ciudad, cuya dirección exacta desconozco, pero conozco la ubicación del predio y por tanto los llevé a dicho lugar, siendo que cuando llegamos al predio de mi citado amigo, los agentes me pidieron que le enviara un mensaje de texto, pidiéndole que salga de su casa y cuando M J F G salió de su predio, los agentes procedieron a detenerlo, siendo aproximadamente las 21:30 veintidós horas con treinta minutos del mismo día (06 de noviembre de 2007), ...”

- g). Declaración ministerial del agraviado M J F G** en la averiguación previa número 2321/2007, rendida ante el Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, en fecha siete de noviembre de dos mil siete, en la cual, en lo conducente, manifestó: *“No son ciertos los hechos que me imputan, siendo que el día 06 seis de noviembre del año en curso, aproximadamente entres las 20:00 veinte horas y 22:00 veintidós horas, me encontraba en mi predio manifestado en mis generales, cuando llegó un mensaje de texto de mi amigo C A O L a quien conozco desde hace aproximadamente (sic) quien me dijo que vaya a verlo a un “Oxxo” que se encuentra ubicado cerca de mi predio, siendo que al salir de mi predio ubicado sobre la calle 29 diagonal, se me acercaron agentes de la policía judicial del estado, quienes sin motivo alguno procedieron a detenerme y trasladarme a la cárcel pública de esta ciudad. Aclaro que nunca entré a robar a la negociación video CENTER, y desconozco por qué me detuvieron...”*

h). **Acuerdo ministerial** por medio del cual el Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público remite copias certificadas de la Averiguación Previa número 2321/5ª/2007, a su similar de la Agencia Vigésimo Quinta, por guardar relación con la indagatoria número 908/25ª/2007.

12. Entrevista a C A O L realizada por personal de esta Comisión, el día veintinueve de mayo de dos mil ocho en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, cuyo contenido ha quedado plasmado en el punto cuarto del apartado de Hechos de la presente Recomendación.

13. Declaración del ciudadano S J R R ante personal de esta Comisión el día treinta de mayo de dos mil ocho, quien se manifestó en los términos que han sido expuestos en el punto quinto del apartado de hechos de la presente recomendación.

14. Declaración del encargado del negocio denominado “Video Center” ubicado en el fraccionamiento Tixcacal Opichen de esta ciudad, quien al ser entrevistado en relación a los hechos materia de la presente queja, refirió no desear manifestar nada en ese aspecto.

15. Declaración de los vecinos de la confluencia de la calle ochenta y uno por treinta y seis del fraccionamiento Tixcacal Opichen de esta ciudad, recabada de manera oficiosa por personal de esta Comisión en fecha diez de junio del año dos mil ocho, obteniéndose como resultado el siguiente: *“...procedí a trasladarme a unas dos cuadras aproximadamente siendo sobre la calle treinta y dos por ochenta y uno del fraccionamiento Tixcacal-Opichén, en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C.I., mismo que señaló que nunca ha presenciado ninguna detención por el rumbo... del mismo modo en las mismas confluencias me entreviste con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse J.P. quien labora como albañil, mismo que señaló que... en relación a los hechos que se investigan nunca ha visto ninguna detención por ahí y es que ya lleva más de un año en la construcción de las casas de ese rumbo y no ha presenciado nada...”*

16. Comparecencia del ciudadano Manuel Oxté Torres, Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho ante personal de esta Comisión, quien en lo conducente manifestó: *“... Que el día seis de noviembre del dos mil siete estaba como responsable de la unidad 1758 en sus rondas de vigilancia cuando a través de control de mando le indican que se constituya en la Colonia Álvaro Torres Días con motivo de un accidente de tránsito, no recuerda la hora pero ya estaba oscuro, serían como las 20 horas, pero me expresa que no pudo llegar a dicho lugar dado que cuando se encontraba por la bimbo, una persona del sexo femenino le hizo la mano solicitándole ayuda porque momentos antes su marido la había golpeado en su domicilio por lo que salió a la calle a solicitar auxilio, una vez con ella el compareciente la orientó en el sentido de que acuda a la Procuraduría del Estado, a efecto de que interponga denuncia en contra de su esposo, una vez terminada la explicación, el de la voz se retira y se dirige a la Colonia Álvaro Torres Díaz, pero al llegar, se percató de que*

ya se encontraba la unidad 1752 prestando el auxilio y que había una ambulancia, a la cual le abrió paso y una vez que esta se retiró, el compareciente procedió a retirarse también. ..." Folio 362.

17. Comparecencia de E.B.L.J. de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho ante personal de esta Comisión, quien es policía judicial y desempeña sus actividades en el Departamento de control de comunicaciones "C-4", y en lo conducente manifestó: "... que las actividades que realiza en dicho departamento es de recibir las llamadas de auxilio tanto de los ciudadanos, como de la SSP y de las recibidas del 066, y posteriormente los canaliza vía telefónica a los departamentos correspondientes para que le den seguimiento, así mismo controla las entradas y salidas de los vehículos oficiales para en el caso de que ocurra un asalto u otro ilícito pueda localizar a los agentes judiciales más cercanos al lugar para que acudan a prestar el auxilio respectivo. Después de exhibirle la hoja en donde consta la llamada de auxilio que el señor C F G con número de folio 2007137863 de fecha seis de noviembre de dos mil siete para reportar a una persona atropellada, así como el hecho de que unas personas levantaron a su hijo en un vehículo Nissan Tsuru, menciona que sí conoce ese parte informativo, (refiriendo que así le llaman en la Policía Judicial), que esos datos son levantados por la Secretaría de Seguridad Pública, que recibe la llamada a las 20.45 horas no sabiendo el nombre de quien la realizó y por tratarse de un atropellado, la canalizó a la Secretaría de Seguridad Pública, pero los demás datos en donde dice que el señor C F reporta que su hermano fue levantado por un vehículo Nissan Tsuru gris, móvil que identifica como de la Policía Judicial, menciona que no tuvo conocimiento del mismo, puesto que esa información fue tomada por la Secretaría de Seguridad Pública porque desde que aparezca en dicho parte informativo el número de teléfono quiere decir que fue recibida por dicha corporación y no por ella. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, LA COMPARECIENTE EXPRESA: Que no levantó constancia de la llamada recibida porque sólo se levanta cuando la llamada proviene del hospital y este señala que hay algún lesionado, pero tratándose de un ciudadano reportando tal hecho, sólo la canaliza, que no recibió la llamada reportando la desaparición del señor M J F G, que el informe que le exhibí se tratan de informes recibidos por la Secretaría de Seguridad Pública y de la misma manera me explica que ella no tiene contacto personal con los ciudadanos, que todas sus actividades son por vía telefónica, así mismo que ella no está autorizada para dar información acerca de los detenidos, ni mucho menos tiene acceso a esa información, ya que la manejan en el edificio central y ella se encuentra atrás de la Academia de Policía de Seguridad Pública. Siendo todo lo que se tiene a bien manifestar..."

18. Declaración del agente de la Policía Judicial Jorge Parraguirre Castañeda, quien intervino en los hechos materia de la presente queja, ante personal de este Organismo en fecha veintitrés de junio del año dos mil ocho, quien en uso de la voz refirió: "... que el día siete de noviembre del dos mil siete, en la madrugada, como a las 3:50 horas, se encontraba de vigilancia con su compañero Santiago González Magaña en el Fraccionamiento de Tixcacal Opichén pasando por un Videoclub, en el que vieron que estaba estacionada una camioneta color gris que parecía sospechosa y al acercarse los

individuos que se encontraban en la camioneta, al notar la presencia de los judiciales se escaparon, por lo que el compareciente se baja del vehículo y se da cuenta que la puerta del predio estaba abierta y parecía forzada por lo que dieron parte a la central y procedieron a ubicar al vehículo en el cual los sospechosos se encontraban, pudiéndolos hallar a diez calles del lugar por lo que les pidieron que se detuvieran y bajaran del vehículo, acatando las indicaciones los sujetos bajaron del auto y al preguntarles porque se fueron del lugar repentinamente ellos no supieron que decir y cayeron en contradicciones hasta que revelaron que habían robado en el Videocenter, por lo que procedieron a registrar el vehículo encontrando unas películas, un DVD y una pata de cabra, mencionándoles dichos sujetos que habían robado el Videocenter, que uno espero en el auto y el otro forzó la puerta (al mostrarle la foto al quejoso me dice que no recuerda si fue él quien dijo haber forzado la puerta o fue quien esperó en el auto) menciona el compareciente que si recuerda haber detenido al quejoso y que las placas que traía el vehículo estaban sobrepuestas y eran del Estado de México. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE EXPRESA: Que no recuerda el lugar exacto de la detención puesto que ya pasó mucho tiempo, que en relación a los golpes que menciona el quejoso, menciona que no fueron ocasionados por él, que inicialmente negaban haber cometido el robo en la Videocenter pero una vez que lo aceptaron también accedieron voluntariamente a ser trasladados a la Procuraduría. Que el traslado duro como veinte minutos, que al entregarlo a la Procuraduría se entera de que el señor M F tenía orden de aprehensión y asimismo, a través del pin del vehículo se dan cuenta que estaba reportado como robado. Que no conoce a agente judicial alguno que le llamen el “chiquilín” ni “chilango”, que desconoce si el quejoso tiene conflictos con un policía judicial ocasionado por una mujer, que incluso se ha careado con el quejoso durante su proceso judicial y este ha declarado que el que hoy comparece no es quien ha tenido problemas con él ni mucho menos que lo ha golpeado, que ha sido otra persona. Por último expresa no sabe nada al respecto de los sujetos que golpearon a M F en las confluencias del OXXO que menciona el quejoso, que no sabe quienes pudieron ser, que tampoco sabe del mensaje que le enviaron para que se constituyera en dicho lugar...”

- 19. Copia fotostática del movimiento de baja** de quien se desempeñó como agente de la policía judicial, Santiago González Magaña, en cuyo análisis se puede apreciar que se hizo efectivo a partir del día primero de junio del año dos mil ocho.
- 20. Comparecencia del quejoso C R F R**, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil ocho, en cuya acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente: “...comparece el C. C R F, padre del agraviado de nombre M J F G a efecto de exhibir un teléfono celular de la marca NOKIA modelo 1112, de color blanco con gris platinado, el cual tuve en mis manos y al acceder al menú de dicho teléfono y seleccionar la carpeta de mensajes, posteriormente al buzón de entrada, encontré un mensaje con el nombre de Msha y al seleccionarlo, inmediatamente me abrió un archivo el cual decía “vente al oxo” y al presionar el cursor hacia abajo apareció en la pantalla lo siguiente: Remitente: Msha, y al presionar nuevamente la tecla que indica la opción hacia abajo, apareció “Centro de mensajes: +529410000141, nuevamente apreté la opción hacia abajo u apareció “O” y por ultimo

observe que decía Enviado: 6-nov.-2007, 20:26:01, dichos datos se encuentran contenidos en una tarjeta SIM "Chip" cuyo número de línea telefónica es el (...), mismo que pertenece al agraviado del presente expediente. Asimismo expresa el señor R F que el aparato telefónico original no lo exhibe puesto que se rompió en el momento de la detención de su hijo y solo pudieron recuperar el chip, razón por la cual la presenta en el aparato Nokia 1112 antes mencionado, para leer su contenido..."

21. Copia certificada de la causa penal marcada con el número 469/2007, que se sigue en el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, antes Juzgado Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de los agraviados M J F G y C A O L, por el delito de Robo Calificado, derivada de la averiguación previa número 2321/2007 de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, en la que obran, entre otras constancias:

- a). **Constancia de recepción de llamada telefónica**, levantada por el agente investigador del Ministerio Público, de fecha siete de noviembre del año dos mil siete, de cuyo estudio de puede observar lo siguiente: "... Siendo las 04:00 cuatro horas del día de hoy, se tiene por recibido del Agente Santiago González, comisionado del Departamento de Patrimoniales, su atento aviso por medio del cual comunica el robo ocurrido en el interior de un comercio llamado "Video Center"..."
- b). **Informe denuncia** de fecha siete de noviembre de dos mil siete, presentado ante el Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, por el Agente de la Policía Judicial del Estado Adscrito a la Comandancia de Investigaciones de Delitos Patrimoniales, Jorge Parraguirre Castañeda, con la que dio inicio a la averiguación previa número 2321/2007, cuyo contenido ha sido transcrito en la evidencia número 11, inciso C.
- c). **Copia certificada del examen médico practicado al agraviado M J F Gz** en fecha siete de noviembre de dos mil siete, por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Myrna Guadalupe Chi Briceño y Álvaro de Jesús Cruz May, en el cual, en lo conducente, se asienta: "(...)EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA ZONA DE EDEMA EN REGIÓN INTERFALÁNGICA (FALANGE MEDIA Y DISTAL) DEDO MEDIO DE MANO DERECHA. SE SUGIERE RX DE MANO DERECHA.(...) CONCLUSIÓN: EL C. M J F G, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS, A RESERVA DE ESTUDIOS."
- d). **Declaración ministerial del señor C A O L**, de fecha siete de noviembre del año dos mil ocho, en la que se manifestó en términos similares a lo expuesto en la evidencia número 11, inciso F.

- e). **Declaración ministerial del señor M J F G**, de fecha siete de noviembre del año dos mil ocho, en la que se manifestó en términos similares a lo expuesto en la evidencia número 11, inciso G.
- f). **Escrito firmado por el agente judicial Cornelio Martínez Burgos**, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Agencia Quinta Investigadora del Estado, por medio del cual le hace de su conocimiento lo siguiente: "... Por este medio me permito informar a Usted, que el día de hoy 06 de noviembre del 2007 dos mil siete, el comandante Tobías Segura Rodríguez, adscrito a la Comandancia de delitos patrimoniales, solicitó apoyo para que sea verificado el vehículo de la marca jeep, tipo Cherokee... el cual se encuentra en los patios de la Policía Judicial del Estado..."
- g). **Declaración preparatoria del ciudadano C A O L**, coacusado del agraviado, rendida el día nueve de noviembre de dos mil siete ante el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, antes Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, en la cual el nombrado O L, manifestó: "... que no son ciertos los hechos que se le imputan y se afirma y ratifica de su declaración ministerial, aunque aclara que los objetos que supuestamente robaron nunca le fueron puestos a la vista, y efectivamente él nunca ha robado nada, y la pata de cabra no sabe de dónde salió porque su camioneta la había llevado a lavar apenas el sábado y no tenía nada, aclara que las placas que le puso a su camioneta se las prestó un mecánico de nombre Julio y solo sabe que su taller queda sobre la avenida Xoclán, agrega que a él lo agarran saliendo de su oficina que se ubica sobre la avenida Itzaez y esto lo presencié una compañera de trabajo de nombre, M E P G, en dicho momento cruzaba la calle, e ignora el motivo por el cual lo detuvieron y le preguntaron si él era M y un policía dijo que no a él buscaban y era a su amigo a quien buscaban pero no sabe por qué..."
- h). **Declaración preparatoria del agraviado, M J F G**, rendida el día nueve de noviembre de dos mil siete ante el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, antes Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, en la cual el nombrado O L, manifestó: "...que no son ciertos los hechos que se le imputan y se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 07 de noviembre del año en curso, ya que efectivamente nunca ha robado nada y nunca ha visto los objetos que se dicen sustraídos de la video, aclara que antes de estos hechos vivía con una muchacha que actualmente vive con un judicial quien es el que lo detuvo y desde días antes lo estuvo molestando en su celular sin motivo y lo amenazaba que lo iba a refundir, y esto le extrañó porque ya no andaba con ésta muchacha y todo se debió porque dicho agente pensó que la hostigaba, pero esto no es cierto porque era la muchacha, quien le hablaba, con relación a la camioneta solo sabe que es de su amigo pero no sabe cómo la adquirió, aclara que su amigo le dijo que cuando ya estaba detenido le quitaron su teléfono celular y le hablaron a él para que fuera al "Oxxo", y cuando salía de su casa caminando hacia el "Oxxo", es que fue detenido, a media cuadra, aclara

que incluso su padre vio cuando lo detuvieron, y su mamá y unos vecinos, su padre responde al nombre de C R F R y su madre G.J.G.B....”

- i). **Declaración testimonial de M.E.P.G.**, de fecha trece de noviembre de dos mil siete rendida ante el Juez Primero de Defensa Social del Estado del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, en la cual la nombrada testigo, manifestó: *“...Que de los indiciados solo conoce a C O por ser amigo y compañero de trabajo, que el día martes seis de noviembre del presente año, luego de salir del trabajo como a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos ó 19:00 diecinueve horas, se cruzó con él, y al estar cruzando la calle un tsuru blanco le tapó el paso y bajaron dos personas y a C lo pegaron a su camioneta y uno de ellos empezó a hablar por radio, y si bien no escuchaba que decían, y como cinco o diez minutos después llegaron un antimotín y una camioneta blanca, que ella se quedó todo ese tiempo a ver al igual que otras personas debido a lo que sucedía, y que de las personas que presenciaban esto no conocía a nadie; de la camioneta blanca igual bajaron dos personas y lo subieron a la camioneta; que la de la voz observó todo esto como a cinco metros de distancia; agrega que C ese día estaba solo, y que todo esto duró entre quince y veinte minutos, y uno de los que bajaron del tsuru blanco se llevó la camioneta de C, ante esto la compareciente le hizo la seña a C de que si le avisaba a alguien y éste le dijo que no, y esto fue todo porque se lo llevaron...”*
- j). **Comparecencia espontánea de la ciudadana G.J.G.B.**, de fecha trece de noviembre de dos mil siete ante el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, antes Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, en la cual la nombrada compareciente, manifestó: *“... Que de los indiciados su hijo es M J y al otro detenido sí lo conoce, ya que trabaja con su hijo, que un día sin recordar fecha exacta llegó a su casa como a las 19:00 diecinueve horas, y su hijo estaba acostado viendo televisión, ante esto ella se metió a su cuarto y estaba en dicho lugar cuando su hijo le dijo que iba a salir porque lo habían invitado a una fiesta, ella bajó a darle su ropa, mientras él se bañaba, de repente salió muy apurado y le dijo ahora vuelvo, pero al salir ya lo esperaba un carro, y según le dijo su otro hijo de nombre C era un tsuru de color negro y se habían llevado a su hermano, y que el carro le dijo su hijo era de un judicial que es pareja de una mujer que vivía con su hijo el detenido, y su hijo C había acechado por casualidad y ella pensó que lo habían secuestrado y salió a ver qué pasaba y vio que la persona que se lo llevó incluso había atropellado a un muchacho, el cual estaba gritando y ante eso su esposo corrió a una caseta de antimotines para que lo siguieran pero ya se lo habían llevado y ante esto fueron a levantar una demanda por secuestro, y estuvo buscando a su hijo por varias partes e incluso en donde estaba realmente detenido les dijeron que no estaba, ya que les llevó su fotografía para que lo buscaran y nunca les dijeron que estaba en dicho lugar y solo porque dos días después salió en el periódico un carro parecido al usado para llevarse a su hijo es que acuden con un comandante y se enteran de que estaba detenido en dicho lugar y ya habían pasado tres días de su detención.”*

- k). **Comparecencia espontánea de C R F R**, de fecha trece de noviembre de dos mil siete ante el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, antes Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, en la cual el nombrado compareciente, manifestó: *“...Que de los indiciados su hijo es M J y al otro detenido no lo conoce, que el día 06 seis de noviembre del presente año, aproximadamente a las 19:30 horas diecinueve horas con treinta minutos, se encontraba en el interior de su domicilio junto con su hijo M J, cuando éste recibió una llamada telefónica, supuestamente de un amigo, mas nunca le preguntó de qué se trataba, se levanto y le pidió su ropa a su mamá y le dijo que lo habían invitado a una fiesta, se bañó y le dijo al compareciente que lo estaban esperando en la tienda “Oxxo”, de la ciudad Industrial, ubicado en la calle 20 de dicho lugar; ya que estaba vestido salió de la casa y como a 40 cuarenta metros de distancia de su casa, estando en la calle 29 veintinueve diagonal con veintidós, fue secuestrado por personas desconocidas, lo cual pudo presenciar porque cuando su hijo salió de su casa el de la voz se paró en la reja de la casa para ver a donde estaba yendo su hijo, cuando fue interceptado por dos personas desconocidas y luego otro carro se jaló hasta la esquina veintidós y de un carro gris se bajaron dos personas y treparon a su hijo entre cuatro personas a punta de golpes a un carro tsuru negro con cristales polarizados y lo siguieron golpeando, y ya siendo aproximadamente las 20:20 veinte horas con veinte minutos aproximadamente, arrancando con rumbo desconocido y atropellando a un muchacho que venía con su bicicleta, de nombre S J R de R, al cual no le prestaron ayuda, siendo aventado y lesionado en la muñeca derecha, ante esto inmediatamente el de la voz se dirige a la caseta de policía que está en la colonia el roble pidiendo apoyo, explicando que habían secuestrado a su hijo por una persona desconocida, siéndole solicitadas sus generales, llegando al poco tiempo las patrullas antimotines, preguntándole lo que había sucedido, reportándole que le habían secuestrado a su hijo, yendo al lugar de los hechos, y al llegar ya estaba la cruz roja y habían levantado a la persona accidentada, inmediatamente acudió a la Procuraduría y levantó la denuncia por secuestro, ya que tenía la sospecha de quien se trataba de nombre M H Z quien fue amante de su hijo y como hace seis meses la denunció por varios delitos, y porque ahora el amante de dicha mujer es un judicial y habían amenazado a su hijo y por eso supuso que fue ella.”*. (folios 495 y 496)
- l). **Declaración testimonial de S J R R**, de fecha 06 seis de marzo del año 2008 rendida ante el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, antes Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, en la cual el nombrado testigo, manifestó: *“...Que los indiciados son sus vecinos, manifiesta que el día 06 seis de noviembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 20:20 veinte horas con veinte minutos, pudo ver que detuvieron a M F, cerca de su casa, es decir de casa del indiciado, cuando de repente un vehículo le cerró el paso y lo atropelló, dejándolo tirado e incluso nunca pararon, agrega que esas personas son las que detuvieron a F G, que posteriormente un policía lo llevó a su casa, pero como no se podía mover lo fue a buscar una*

ambulancia y lo trasladaron al hospital O'Horán, de hecho al día siguiente su tío quien es médico lo volvió a examinar por el golpe que sufrió, agrega que el vehículo que lo atropelló era un Nissán, negro, polarizado y solo sabe que son los que agarraron a F G y sí se acuerda de ellos, pero no sabe como se llaman, que ese día venía en su bicicleta de la marca turbo, roja; agrega que el lugar donde lo atropellaron fue en la ciudad industrial, por el parque libertad II. ...”

- m). **Hoja de bitácora de Control de Mando de la Secretaría de Seguridad Pública**, levantada con respecto al auxilio prestado al quejoso C F R, padre del agraviado, en fecha seis de noviembre de dos mil siete, en cuya parte superior se puede apreciar que se asentó que la solicitud número 2007137863 fue recibida en ese Control de Mando el día seis de noviembre de dos mil siete; que la llamada telefónica solicitando el auxilio desde la caseta número 19 ubicada en la colonia El Roble de esta ciudad; en un apartado de observaciones dice: **“lo trepan a la fuerza a un tsuru negro polarizado”**, y en otro apartado de observaciones ubicado en el recuadro “Unidades x Solicitud”, dice: **“P.J. se hizo cargo por delitos patrimoniales”**. En la parte inferior de esa misma hoja de bitácora se pueden leer varios reportes entre los que se encuentran: *“20:45 HRS. LA AGENTE ERIKA LEON DE CONTROL P.J.E. REPORTA UNA PERSONA ATROPELLADA EN LA CALLE 29 DIAG. POR 26 Y 28 DEL FRACC. ÁLVARO TORRES DIAZ, SIENDO ÚNICAMENTE UNA PERSONA ENFERMA”*; *“20:50 HRS. DE LA CASETA 19 DE LA COLONIA EL ROBLE REPORTAN QUE EL C. C F F R INFORMÓ QUE SU HIJO EL C. J M F G FUE ABORDADO A LA FUERZA EN UN VEHÍCULO NISSAN TSURU COLOR NEGRO Y CRISTALES POLARIZADOS.”*
- n). **Oficio número 194/PTE/008** de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, mediante el cual el Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, Luis Armando Moreno Uitz, informó al licenciado Renán Aldana Solís, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de esa misma Dependencia, acerca de la detención del agraviado, en el cual textualmente dice (el subrayado es de quien resuelve): *“Por medio de la presente me permito informar a usted que en atención al oficio sin número, enviado el día 22 de enero del presente año en curso (sic), con relación a los hechos ocurridos en la calle 29-diagonal x 22 del fracc. ALVARO TORRES DÍAZ de la Cd. Industrial ocurrido el 6 de noviembre del 2007, me permito hacer de su conocimiento que el día 6 de noviembre aproximadamente a las 20:55 hrs, por instrucciones de control de mando me trasladé a la caseta # 19 de la col. el ROBLE para verificar una llamada de auxilio, donde al llegar al lugar me entrevisté con el C. C F R, indicándome que momentos antes unas personas habían levantado a su hijo en vehículo marca Nissán de color negro con cristales polarizados ignorando el motivo, dándole conocimiento a control de mando de los datos antes mencionados confirmando a través de la frecuencia P.G.J.E., que era de una de sus unidades que había efectuado la detención del C. M F G.”*
- 22. Declaración testimonial de vecinos** de las confluencias de la calle veintinueve diagonal por veintidós de la colonia Álvaro Torres Díaz de esta ciudad, lugar donde

tuvo verificativo el accidente de tránsito en el que resultó atropellado el señor S J R R, realizada por personal de esta Comisión en fecha nueve de abril del año dos mil diez, de cuya acta circunstanciada se puede apreciar, entre otras cosas, lo siguiente: “... procedo a trasladarme a un predio vecino y entrevistarme con una persona del sexo femenino quien al cuestionarle sobre los hechos en cuestión comenta recordar el incidente ocurrido en dichas confluencias donde atropellaron a una persona que iba en su bicicleta, pero no puede proporcionar más datos, solamente indica que la persona tropellada tiene discapacidad y sufre ataques epilépticos ... posteriormente procedo a trasladarme a otro predio vecino donde me entrevisto con una persona del sexo femenino quien al informarle sobre el motivo de mi visita me comenta recordar los hechos en cuestión en los cuales atropellaron a una persona conocido por el rumbo como “el amiguito” debido a que es una persona muy conocida por el rumbo debido a que sufre epilepsia... comenta que el día en cuestión él se encontraba en su negocio cuando escuchó frenos de un auto por lo que al llamarle la atención salió a la puerta y observó al “amiguito” tirado entre la maleza...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Se violaron en agravio de los ciudadanos M J F G y C A O L sus derechos a la **Libertad, a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.**

También se violó en agravio del citado F G los Derechos **a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno.**

De igual forma, se transgredió el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en menoscabo del señor C A O L.

Del mismo modo, se violó el **Derecho a la Seguridad Jurídica** en agravio del ciudadano S J R R.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio de los referidos F G y O L, por los siguientes motivos:

- Por haber sido ilegalmente privados de su libertad por elementos de la Policía Judicial del Estado, el seis de noviembre del año dos mil siete, sin que exista orden de autoridad competente o se hubieran cumplido los supuestos que establece la normatividad para la flagrancia.
- Por haberlos retenido ilegalmente hasta que son puestos a disposición de la autoridad ministerial en turno, al día siguiente.

El Derecho a la Libertad es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción ni subordinación.

Este derecho se encuentra protegido en:

- Los artículos 1º, párrafo primero y 14 párrafo segundo y 20 inciso B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1º. *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*

14. *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”*

20. B. *“De los derechos de toda persona imputada: (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio...”*

- Los artículos 2.1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

2.1.- *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”*

3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

- El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

- Los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

7.- *Derecho a la libertad personal.*

7.1.- *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

7.2.- *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas.*

7.3.- *Nadie puede ser sometido a prisión o encarcelamiento arbitrarios.*

7.4.- *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo cargos formulados contra ella.*

7.5.- *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”*

- El artículo I y 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

1.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad personal y a la seguridad de su persona.”*

9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

- Los numerales XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que establece:

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

- El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

- Los preceptos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley..

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Por su parte, se dice que existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno**, en virtud de que el señor M J F G fue objeto de agresiones físicas y

malos tratos en el acto de su detención, así como durante el tiempo que se encontró privado de su libertad en los separos de la Policía Judicial del Estado.

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos abarcan el Derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes y se encuentran protegidos en:

- Los artículos 16 párrafo primero y 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

“Artículo 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

- El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

- Los artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, su reputación y a su vida privada y familiar.”

- Los artículos 5.1 y 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 5.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”

“Artículo 7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”

- El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Por su parte, existió violación al **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio del ciudadano C A O L, toda vez en los hechos materia de la presente queja, elementos de la policía judicial ocuparon ilegalmente su vehículo marca chrysler, tipo Jeep Cherokee, con placas de circulación LVD 1828, sin que exista orden de autoridad competente ni se hayan cumplido los supuestos previstos para la flagrancia.

El Derecho a la Propiedad protege al particular de todo acto de la autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho se encuentra protegido por:

- El numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

- En el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

- En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Por otra parte, se dice que se violaron los **Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, en agravio de los ciudadanos F G y O L, en virtud de que la conducta de los elementos de la policía

judicial anteriormente plasmada y razonada, que constituye violación a los Derechos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Propiedad y Posesión (este, únicamente por lo que respecta al segundo agraviado), son constitutivas también de estos derechos (Seguridad Jurídica y Legalidad) toda vez que son contrarias al orden normativo previamente establecido, por lo tanto distan de la protección que debe otorgar el Estado a sus gobernados para constituir un verdadero estado de derecho.

Además de ello, se tiene que los agentes judiciales que llevaron a cabo las detenciones de los ciudadanos antes mencionados, no se identificaron plenamente ante los agraviados al momento de la detención, pues en ningún momento les exhibieron sus respectivas identificaciones oficiales que los acreditara como elementos de la Policía Judicial del Estado.

Del mismo modo, se violó en agravio del ciudadano S J R R su derecho a la Seguridad Jurídica, en virtud de que fue arrollado por uno de los elementos de la policía judicial, quien conducía el vehículo oficial en el cual estaba trasladando como detenido a los ciudadanos F G y O L el día de los hechos, toda vez que dicho elemento policiaco no respetó el señalamiento de alto, dejando abandonado en el lugar de los hechos al ahora agraviado R R, sin que se le haya prestado ningún tipo de auxilio. Es importante decir que este derecho (a la Seguridad Jurídica) contempla la negativa de asistencia a víctimas de delito, consistente en la omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia, cometida directamente por un Servidor Público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos, con motivo de un delito.

El Derecho a la Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

- Este derecho se encuentra protegido por la normatividad expuesta previamente, así como en el artículo 20 apartado C, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expone:

“... 20.- (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido

(...)

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, la experiencia y legalidad a que se refiere el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo Protector considera que existen elementos suficientes para acreditar que se violaron en agravio de los ciudadanos M J F G y C A O L sus derechos a la **Libertad, a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**.

Además se violó en agravio del referido F G los Derechos **a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno**.

De igual manera, también se transgredió el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en menoscabo del citado O L.

Del mismo modo, se violó el **Derecho a la Seguridad Jurídica** en agravio del ciudadano S J R R.

Resulta oportuno mencionar que si bien el presente expediente se inició con motivo de la queja que interpuso el ciudadano C R F R en agravio de su hijo M J F G, sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, aparece que también se cometieron violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos C A O L y S J R R, por lo que con fundamento en los artículos 11 párrafo primero y 15 fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, esta Comisión se pronunciará, de oficio, al respecto.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio de los referidos señores F G y O L, por los siguientes motivos:

- Por haber sido ilegalmente privados de su libertad por elementos de la Policía Judicial del Estado, el seis de noviembre del año dos mil siete, sin que exista orden de autoridad competente o se hubieran cumplido los supuestos que establece la normatividad para la flagrancia.
- Por haberlos retenido ilegalmente hasta que son puestos a disposición de la autoridad ministerial en turno, al día siguiente.

Se dice lo anterior, por lo que respecta a la detención arbitraria, en virtud de que el ciudadano C A O L fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de noviembre del año dos mil siete, cuando se encontraba conduciendo su vehículo marca Chrysler, tipo Jeep Cherokee con placas de circulación LVD 1828 del Estado de México, saliendo de su centro de labores que se encuentra ubicado en la avenida Itzaes en contra esquina de la gasolinera “Mérida” de esta ciudad, siendo abordado a un vehículo de esa corporación en cuyo interior los agentes aprehensores le

solicitaron que los dirija al domicilio del señor M J F G, lo cual realizó, siendo que al encontrarse cerca de tal lugar dichos Servidores Públicos enviaron, con el teléfono del detenido, un mensaje de texto al aparato celular del citado F G, por medio del cual lo invitaban a acudir al negocio comercial Oxxo que se encuentra cerca de su domicilio, por lo cual este último se encaminó a dicha tienda, siendo detenido en el trayecto por los mencionados funcionarios públicos.

De ello se puede apreciar que se dieron cuatro hechos relevantes:

- Que el señor C A O L fue detenido en la avenida Itzaes de esta ciudad por agentes judiciales cuando salía de su trabajo.
- Una vez encontrándose privado de su libertad, le fue requerido por dichos servidores públicos que los traslade al domicilio del ciudadano F G, lo cual realizó.
- El vehículo oficial en el cual se transportaban los servidores públicos y el detenido se estacionó en las cercanías del mencionado domicilio, donde enviaron un mensaje de texto al celular del referido F G para que se traslade al negocio conocido como Oxxo.
- Con motivo de ello este agraviado se dirigió a dicho negocio comercial, en cuyo trayecto fue detenido.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con la lectura de las siguientes constancias:

Por lo que respecta al primer hecho, se comprueba con la **Declaración del ciudadano C A O L**, emitida a personal de esta Comisión en fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho, en la cual manifestó:

“... el día seis de noviembre del año próximo pasado, se encontraba saliendo de su trabajo, siendo el lote de autos que se encuentra sobre la avenida Itzáez en contra esquina de la gasolinería Mérida, cuando fue abordado por agentes Judiciales que lo amagaron con armas de grueso calibre...”

Mismo sentido en el que se condujo al emitir su **Declaración Ministerial** en autos de la averiguación previa número 2321/5ª/2007, de la cual se ratificó en su **Declaración Preparatoria**, en la que manifestó:

“... el día seis de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba solo conduciendo el vehículo de mi propiedad de la marca Chrysler, tipo jeep cherokee, Color gris, modelo 1994, con placas de circulación LVD 1828 del Estado de México... es el caso que cuando circulaba sobre una calle cuya numeración exacta ignoro, cerca de la avenida Itzaes de esta ciudad, se me acercaron agentes de la policía judicial del estado y me dijeron que buscaban al propietario del vehículo que yo conducía, a lo que les respondí que el mismo vehículo era de mi propiedad, pero que por el momento no contaba con los

papeles que acrediten mi propiedad sobre el citado vehículo, ya que los mismos se encuentran en la secretaría de Protección y vialidad del estado de Yucatán, ya que iba a realizar el cambio de placas, ahora bien dichos agentes me dijeron que debían detenerme únicamente para que declarara en relación a la propiedad de mi vehículo...”

Ello encuentra respaldo con la **declaración de la ciudadana M.E.P.G.** que obra en autos de la Causa Penal número 469/2007, en la que mencionó:

“...Que de los indiciados solo conoce a C O por ser amigo y compañero de trabajo, que el día martes seis de noviembre del presente año, luego de salir del trabajo como a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos ó 19:00 diecinueve horas, se cruzó con él, y al estar cruzando la calle un tsuru blanco le tapó el paso y bajaron dos personas y a C lo pegaron a su camioneta y uno de ellos empezó a hablar por radio, y si bien no escuchaba que decían, y como cinco o diez minutos después llegaron un antimotín y una camioneta blanca, que ella se quedó todo ese tiempo a ver al igual que otras personas debido a lo que sucedía, y que de las personas que presenciaban esto no conocía a nadie; de la camioneta blanca igual bajaron dos personas y lo subieron a la camioneta; que la de la voz observó todo esto como a cinco metros de distancia; agrega que C ese día estaba solo, y que todo esto duró entre quince y veinte minutos, y uno de los que bajaron del tsuru blanco se llevó la camioneta de C ...”

Esta declaración adquiere relevancia, toda vez que fue emitida por persona que dio suficiente razón de su dicho por ser compañera de trabajo del referido O L y al narrar los hechos coincidió en circunstancias esenciales de modo, tiempo y espacio con lo manifestado por dicho agraviado.

Por lo que respecta al segundo hecho en estudio, se corrobora con **el dicho del citado O L**, rendido ante personal de este Órgano cuando mencionó:

“... cuando fue abordado por agentes Judiciales que lo amagaron con armas de grueso calibre y al descender del vehículo le preguntaron por el señor M F G y de ahí lo trasladaron cerca de la casa del citado M...”

Mismo sentido en el que se condujo cuando emitió su **declaración Ministerial** en autos de la averiguación previa número 2321/5ª/2007, de la cual se ratificó en su **Declaración Preparatoria**, en la que manifestó:

“... Aclaro que los agentes de la policía judicial me detuvieron primeramente a mí, cuando me encontraba solo a bordo de mi citado vehículo, y posteriormente me pidieron que los llevara a casa de mi amigo M J F G, quien vive en la colonia Ciudad Industrial de esta ciudad, cuya dirección exacta desconozco, pero conozco la ubicación del predio y por tanto los llevé a dicho lugar...”

Estas declaraciones, a pesar de que devienen de la misma persona, son suficientes para comprobar este hecho a juicio de este Organismo, toda vez en ambas se condujo en los mismos términos, además de que debemos tomar en consideración que por la forma y las circunstancias en que ocurrieron, no es susceptible de allegarse de testigos o cualquier otra probanza, aunado a

que esta versión es coherente con las circunstancias de modo en que se desarrollaron los hechos materia de la presente queja, según se puede apreciar del análisis en su conjunto de las constancias que lo integran.

En relación al tercer hecho, se llega a su conocimiento con **la declaración del señor M J F G**, de fecha diez de diciembre del año dos mil siete, en la que señala:

“... el día seis de noviembre del año en curso, siendo como las ocho de la noche, recibió un mensaje en su teléfono celular cuyo remitente fue de un amigo de nombre C A O L en donde le decía que lo veía en una tienda denominada “Oxxo”, por lo que M J F salió de su casa para dirigirse al “Oxxo”...”

De igual forma, en su **Declaración ministerial** emitida en autos de la Averiguación Previa número 2321/5ª/2007, de la cual se ratificó en su **Declaración Preparatoria**, relató:

“... el día 06 seis de noviembre del año en curso, aproximadamente entre las 20:00 veinte horas y 22:00 veintidós horas, me encontraba en mi predio manifestado en mis generales, cuando llegó un mensaje de texto de mi amigo C A O L a quien conozco desde hace aproximadamente (sic) quien me dijo que vaya a verlo a un “Oxxo” que se encuentra ubicado cerca de mi predio...”

Lo cual encuentra respaldo con **el dicho del citado O L**, emitido ante personal de esta Comisión el día dieciséis de febrero del año dos mil ocho, cuando mencionó:

“... lo trasladaron cerca de la casa del citado M y con el celular de mi entrevistado le enviaron un mensaje a M en donde le dicen que se apersona al “Oxxo” que se ubica en la colonia Graciano Ricalde...”

Mismo sentido en el que se condujo en su **Declaración Ministerial** rendida en autos de la averiguación previa número 2321/5ª/2007, de la cual se ratificó en su **Declaración Preparatoria**, en la que manifestó:

“... cuando llegamos al predio de mi citado amigo, los agentes me pidieron que le enviara un mensaje de texto, pidiéndole que salga de su casa y cuando M J F G salió de su predio, los agentes procedieron a detenerlo...”

Es importante mencionar que al tratarse de un mensaje de texto enviado del aparato celular del ciudadano O L, al del señor F G, únicamente fue susceptible de apreciarse por ellos mismos al no constituir esto un acto meramente público; por lo tanto, estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción, por cuanto de su estudio integral se puede apreciar que se complementan entre sí, al coincidir perfectamente en circunstancias de modo, tiempo y espacio. Además de ello, este Organismo cuenta con el registro de este mensaje grabado en el aparato celular del referido F G, el cual fue exhibido en la **comparecencia del quejoso C R F R**, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil ocho, en cuya acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente:

“...comparece el C. C R F, padre del agraviado de nombre M J F G a efecto de exhibir un teléfono celular de la marca NOKIA modelo 1112, de color blanco con gris platinado, el cual tuve en mis manos y al acceder al menú de dicho teléfono y seleccionar la carpeta de mensajes, posteriormente al buzón de entrada, encontré un mensaje con el nombre de Msha y al seleccionarlo, inmediatamente me abrió un archivo el cual decía “vente al oxo” y al presionar el cursor hacia abajo apareció en la pantalla lo siguiente: Remitente: Msha, y al presionar nuevamente la tecla que indica la opción hacia abajo, apareció “Centro de mensajes: +529410000141, nuevamente apreté la opción hacia abajo u apareció “O” y por ultimo observe que decía Enviado: 6-nov.-2007, 20:26:01, dichos datos se encuentran contenidos en una tarjeta SIM “Chip” cuyo número de línea telefónica es el (...), mismo que pertenece al agraviado del presente expediente...”

Ahora bien, en relación al cuarto hecho, se tiene conocimiento con la lectura de **la declaración del señor F G**, de fecha diez de diciembre del año dos mil siete, cuando mencionó:

“... recibió un mensaje en su teléfono celular cuyo remitente fue de un amigo de nombre C A O L en donde le decía que lo veía en una tienda denominada “Oxxo”, por lo que M J F salió de su casa para dirigirse al “Oxxo”, pero durante el trayecto dos personas lo empezaron a golpear sin motivo alguno y luego llegaron otras dos personas quienes también empezaron a golpear al entrevistado, a lo cual el entrevistado empezó a defenderse por pensar que se trataba de secuestro o de algún asalto, y sin identificarse aquellos sujetos y sin alguna orden de aprehensión procedieron a detener al entrevistado...”

Asimismo, en su **Declaración ministerial**, rendida en autos de la averiguación previa número 2321/5ª/2007, de la cual se ratificó en su **Declaración Preparatoria**, dijo: *“... llegó un mensaje de texto de mi amigo C A O L a quien conozco desde hace aproximadamente (sic) quien me dijo que vaya a verlo a un “Oxxo” que se encuentra ubicado cerca de mi predio, siendo que al salir de mi predio ubicado sobre la calle 29 diagonal, se me acercaron agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes sin motivo alguno procedieron a detenerme...”*

Lo cual encuentra respaldo en **la declaración del señor O L**, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil ocho, en la que mencionó:

“... al salir el citado M para dirigirse al denominado “Oxxo” fue interceptado por cuatro o cinco agentes judiciales, los cuales según manifiesta mi entrevistado lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo, cabe aclarar que mi entrevistado presencié todo ya que se encontraba dentro de un vehículo de la policía judicial, luego de que golpearon a M fue trepado a otro vehículo y trasladado a la Procuraduría de Justicia del Estado...”

Mismo sentido en el que se manifestó en su **Declaración Ministerial** rendida en autos de la averiguación previa número 2321/5ª/2007, de la cual se ratificó en su **Declaración Preparatoria**, en la que dijo:

“... cuando llegamos al predio de mi citado amigo, los agentes me pidieron que le enviara un mensaje de texto, pidiéndole que salga de su casa y cuando M J F G salió de su predio, los agentes procedieron a detenerlo, siendo aproximadamente las 21:30 veintiún horas con treinta minutos del mismo día (06 de noviembre de 2007)...”

Todas las anteriores evidencias, se concatenan entre sí por ser coherentes en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y espacio, creando convicción suficiente a este Organismo para comprobar que los hechos sucedieron de la manera en que coincidieron plasmarlo los agraviados F G y O L.

Asimismo, este hecho también encuentra respaldo con lo **declarado por el ciudadano C R F R** al momento de interponer su queja, toda vez que mencionó:

“... su hijo de nombre M J F G, fue citado en el “Oxxo” que está a dos cuadras de su casa, al salir de la misma y avanzar media cuadra, es detenido por dos personas desconocidas, que se bajaron de un vehículo de marca tsuru de color negro, en ese instante llegó otro vehículo de color gris marca tsuru, se bajan dos personas y entre los cuatro lo golpean y lo suben al vehículo de color negro, aclara el compareciente que se percató de esto, ya que se encontraba en la puerta de su casa, y ante tal situación corrió a ver a su hijo pero el vehículo arrancó y ya no lo alcanzó, por lo que dio aviso a los antimotines para que busquen el vehículo, pero no lo encontraron, por lo que el compareciente acude al Ministerio Público a interponer la denuncia por el delito de secuestro aproximadamente a las once de la noche...”

Esta declaración es importante para esta Comisión, toda vez que fue emitida por una persona que dio suficiente razón de su dicho al justificar, con su carácter de padre del agraviado y morador de su mismo domicilio, su presencia en el lugar y momento en que se suscitaron los hechos; además de que al analizar su versión de los hechos, se puede apreciar que encaja perfectamente en circunstancias de modo, tiempo y espacio respecto a los hechos narrados por su hijo M J F G al momento de ratificarse de dicha queja.

Además de lo anterior, también refuerza la versión de que el señor F G fue detenido en estas circunstancias, las **declaraciones testimoniales de los ciudadanos J.R.F.G. y M.D.M.M.**, rendidas ante personal de esta Comisión en fecha dieciséis de febrero del año dos mil ocho, quienes en uso de la voz respectivamente refirieron:

“... que el día seis de noviembre entre las ocho y ocho y media de la noche, a las afueras de casa de su padre el C. C R F R, con dirección en la calle 29 diagonal por veintidós de la colonia Álvaro Torres Díaz presencié como de dos automóviles Tsuru NISSAN uno de color negro y otro de color gris bajaron varias personas que interceptaron al hermano del compareciente, el C. M J F G, y mediante uso de la fuerza, empleando golpes con los puños y con el mango de un arma, lo metieron por la fuerza a uno de los vehículos, el de color negro, y acto seguido arrancaron de manera intempestiva llevándose al hermano del ahora compareciente...”

“... que el día seis de noviembre entre las ocho y ocho y media de la noche, en compañía de su esposo, el C. J R F G, a las afueras de casa de su suegro el C. C R F R, con dirección en la calle 29 diagonal por veintidós de la colonia Álvaro Torres Díaz presencié como de dos automóviles Tsuru NISSAN uno de color negro y otro de color gris bajaron varias personas que interceptaron al hermano de su esposo el C. M J F G... lo metieron por la fuerza a uno de los vehículos, el de color negro, y acto seguido arrancaron de manera intempestiva llevándose al hermano del ahora compareciente...”

Por el contrario, lo manifestado por la autoridad en su informe de ley, deriva del **informe-denuncia** presentado por el agente de la Policía Judicial Jorge Parraguirre Castañeda, lo cual no encuentra probanza alguna que lo acredite fehacientemente, por lo tanto únicamente constituye un dicho aislado acorde a sus intereses para tratar de justificar su ilegal proceder, ajeno a otros elementos de prueba o de datos suficientes que la respalde eficazmente, lo cual no es suficiente para desvirtuar el cúmulo de evidencias probatorias que nos aportan las constancias citadas anteriormente a ellas y que avalan la versión de la parte quejosa.

Del mismo modo, se dice que existió retención ilegal, en virtud de que los ciudadanos M J F G y O L fueron detenidos el día seis de noviembre del año dos mil ocho, sin embargo, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial al día siguiente.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con la lectura de **las declaraciones de los ciudadanos M J F G y C A O L**, ante personal de esta Comisión, en la que respectivamente mencionaron:

“... el día seis de noviembre del año en curso, siendo como las ocho de la noche, recibí un mensaje en su teléfono celular cuyo remitente fue de un amigo de nombre C A O L en donde le decía que lo veía en una tienda denominada “Oxxo”, por lo que M J F salió de su casa para dirigirse al “Oxxo”, pero durante el trayecto dos personas lo empezaron a golpear sin motivo alguno y luego llegaron otras dos personas quienes también empezaron a golpear al entrevistado, a lo cual el entrevistado empezó a defenderse por pensar que se trataba de secuestro o de algún asalto, y sin identificarse aquellos sujetos y sin alguna orden de aprehensión procedieron a detener al entrevistado...”

“... el día seis de noviembre del año próximo pasado, se encontraba saliendo de su trabajo, siendo el lote de autos que se encuentra sobre la avenida Itzáez en contra esquina de la gasolinería Mérida, cuando fue abordado por agentes Judiciales que lo amagaron con armas de grueso calibre y al descender del vehículo le preguntaron por el señor M F G y de ahí lo trasladaron cerca de la casa del citado M y con el celular de mi entrevistado le enviaron un mensaje a M en donde le dicen que se apersona al “Oxxo” que se ubica en la colonia Graciano Ricalde, al salir el citado M para dirigirse al denominado “Oxxo” fue interceptado por cuatro o cinco agentes judiciales los cuales según manifiesta mi entrevistado lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo...”

Es importante mencionar que en sus respectivas declaraciones ministeriales emitidas en autos de la Averiguación Previa número 2321/5ª/2007, de las cuales se ratificaron en sus respectivas

Declaraciones Preparatorias, los agraviados F G y O L se manifestaron en términos similares, al referir respectivamente:

“... el día 06 seis de noviembre del año en curso, aproximadamente entres las 20:00 veinte horas y 22:00 veintidós horas, me encontraba en mi predio manifestado en mis generales, cuando llegó un mensaje de texto de mi amigo C A O L a quien conozco desde hace aproximadamente (sic) quien me dijo que vaya a verlo a un “Oxxo” que se encuentra ubicado cerca de mi predio, siendo que al salir de mi predio ubicado sobre la calle 29 diagonal, se me acercaron agentes de la policía judicial del estado, quienes sin motivo alguno procedieron a detenerme...”

“... el día seis de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba solo conduciendo el vehículo de mi propiedad de la marca Chrysler, tipo jeep cherokee... es el caso que cuando circulaba sobre una calle cuya numeración exacta ignoro, cerca de la avenida Itzaes de esta ciudad, se me acercaron agentes de la policía judicial del estado y me dijeron que buscaban al propietario del vehículo que yo conducía... dichos agentes me dijeron que debían detenerme únicamente para que declarara en relación a la propiedad de mi vehículo... cuando M J F G salió de su predio, los agentes procedieron a detenerlo, siendo aproximadamente las 21:30 veintiún horas con treinta minutos del mismo día (06 de noviembre de 2007)...”

Corroborar que la detención del señor F G tuvo verificativo el día seis de noviembre del año dos mil siete, el **escrito firmado por el agente judicial Cornelio Martínez Burgos**, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Agencia Quinta Investigadora del Estado, por medio del cual le hace de su conocimiento lo siguiente:

“... Por este medio me permito informar a Usted, que el día de hoy 06 de noviembre del 2007 dos mil siete, el comandante Tobías Segura Rodríguez, adscrito a la comandancia de delitos patrimoniales, solicitó apoyo para que sea verificado el vehículo de la marca jeep, tipo Cherokee... el cual se encuentra en los patios de la Policía Judicial del Estado...”

De la misma manera, la **Constancia de vehículos robados y recuperados** emitido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, fechado el día seis de noviembre del año dos mil siete, anexo al informe denuncia rendido por el agente de la Policía Judicial Jorge Parraguirre Castañeda, se puede leer:

“...En base a la solicitud de reporte hecho el día seis de noviembre de dos mil siete, mediante el cual solicitó el estatus del vehículo con serie 1J4FX58S9RC3163431J4FX58S9RC316343... Marca Chrysler, Submarca Gran Cherokee...”

Estas dos últimas probanzas son importantes, por cuanto en ambas se puede apreciar que desde el día seis de noviembre del año dos mil siete, elementos de la Policía Judicial del Estado ya estaban recabando datos respecto a un automotor que relacionaron con la ejecución de un delito que le imputaron a los señores F G y O L, y en consecuencia, se debe decir que este Organismo no encuentra razón suficiente para que esta autoridad haya emprendido desde esos momentos

una investigación en contra de estas personas, ya que para esa fecha no mediaba motivo legal alguno para ello, por no haberseles detenido aún (según lo plasmado por la autoridad en su Informe de Ley fueron detenidos en las primeras horas del día siete de noviembre del año dos mil siete); por tal motivo, esta circunstancia arroja elementos de convicción que apoya la versión de la parte quejosa, en el sentido de que desde el día seis de noviembre fueron privados de su libertad los referidos agraviados y con motivo de ello comenzaron indagaciones relacionadas con sus personas.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con el contenido de la **Hoja de bitácora de control de mando** levantada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la llamada de solicitud de auxilio realizada por el señor C F R (tal como él mismo lo mencionó en su comparecencia de queja), la cual data del día seis de noviembre del año dos mil siete, en la cual, en su apartado de observaciones, dice:

“... lo trepan a la fuerza a un tsuru negro polarizado”

En otro apartado de observaciones, ubicado en el recuadro “Unidades x Solicitud”, dice:

“P.J. se hizo cargo por delitos patrimoniales”.

En la parte inferior de esa misma hoja de bitácora se pueden leer varios reportes entre los que se encuentran:

“20:50 hrs. de la caseta 19 de la colonia el Roble, reportan que el C. C F F R informó que su hijo, el C. J M F G fue abordado a la fuerza en un vehículo nissan tsuru, color negro y cristales polarizados...”

Del mismo modo, también debemos tomar en consideración el contenido del **oficio número 194/PTE/008**, de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, mediante el cual el Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Luis Armando Moreno Uitz, informó al licenciado Renán Aldana Solís, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de esa misma Dependencia, acerca de la detención del agraviado, en el cual textualmente dice:

“Por medio de la presente me permito informar a usted que en atención al oficio sin número, enviado el día 22 de enero del presente año en curso, con relación a los hechos ocurridos en la calle 29-diagonal x 22 del fracc. ALVARO TORRES DÍAZ de la Cd. Industrial ocurrido el 6 de noviembre del 2007, me permito hacer de su conocimiento que el día 6 de noviembre aproximadamente a las 20:55 hrs, por instrucciones de control de mando me trasladé a la caseta # 19 de la col. el ROBLE para verificar una llamada de auxilio, donde al llegar al lugar me entreviste con el C. C F R, indicándome que momentos antes unas personas habían levantado a su hijo en vehículo marca Nissán de color negro con cristales polarizados ignorando el motivo, dándole conocimiento a control de mando de los datos antes mencionados confirmando a través de la frecuencia P.G.J.E., que era de una de sus unidades que había efectuado la detención del C. M F G.”.

Estas dos últimas probanzas, concatenadas entre sí, aportan importantes elementos de convicción, toda vez que emanan de una autoridad preventiva que con motivo de sus funciones y ajena a los intereses de las partes, hizo constar que siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de noviembre del año dos mil siete, recibió la solicitud de auxilio del quejoso C F R, quien en su carácter de progenitor del agraviado M J F G, solicitó su auxilio para reportar la privación de la libertad de su citado vástago, ya que por ignorar la identidad de los aprehensores y el motivo de su proceder, lo interpretó como un secuestro, por tal motivo, el citado Segundo Oficial de la corporación acude al lugar de los hechos y se entrevista con el quejoso C F R, quien le ratificó los hechos relativos a la privación de la libertad a que se viene haciendo referencia, por lo que este Servidor Público se comunicó a control de mando en el cual le confirmaron a través de la frecuencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en una de sus unidades se había efectuado la detención del referido F G. Con esto claramente se puede apreciar que la detención en comento se llevó a cabo desde el día seis de noviembre del año dos mil siete, por parte de personal de dicha Procuraduría, específicamente por elementos de la Policía Judicial del Estado.

Además de lo anterior, resulta oportuno mencionar que una vez detenidos los señores F G y O L, fueron trasladados al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado a bordo de una unidad oficial conducida por un agente de la Policía Judicial, en cuyo trayecto atropellaron al ciudadano S J R R (lo cual se estudiará posteriormente), siendo que este acontecimiento también arroja elementos de convicción para comprobar que la privación de la libertad de los agraviados F G y O L tuvo verificativo el día seis de noviembre del año dos mil siete, toda vez que **el referido R R** mencionó en fecha treinta de mayo del año dos mil ocho, cuando fue entrevistado por personal de esta Comisión, lo siguiente:

“... que el día de los hechos, alrededor de las ocho de la noche del día seis de noviembre del año en curso, se encontraba en su bicicleta a una esquina de la casa del quejoso, cuando vio que se acercaba un vehículo “Tsuru” color negro, con rumbo del “OXXO” hacia la casa del quejoso, mismo que dobló a mano izquierda, lugar en donde se encontraba el compareciente y siendo que el vehículo en mención, venía intempestivamente y no respetó el señalamiento de alto, ni se fijo del compareciente, dicho vehículo lo atropelló y lo aventó al suelo...”

Del mismo modo, en la comparecencia de los ciudadanos **C R F R y S J R R**, de fechas ocho de diciembre de dos mil siete y treinta de mayo del año dos mil ocho, respectivamente expresaron:

“... que comparece ante este Organismo, a efecto de interponer una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia toda vez que el día seis de noviembre del presente año, su hijo de nombre M J F G, fue citado en el “Oxxo” que está a dos cuadras de su casa, al salir de la misma y avanzar media cuadra, es detenido por dos personas desconocidas, que se bajaron de un vehículo de marca tsuru de color negro ...”

“... que el día de los hechos, alrededor de las ocho de la noche del día seis de noviembre del año en curso, se encontraba en su bicicleta a una esquina de la casa del quejoso, cuando vio que se acercaba un vehículo “Tsuru” color negro, con rumbo del “OXXO” hacia la casa del quejoso...”

vio que dentro del vehículo que lo atropelló se encontraban cuatro sujetos, uno de ellos era el señor M F G...”

Estas probanzas vienen a reforzar la versión de los agraviados respecto a la fecha de su detención, toda vez que gozan de pleno valor por haber dado suficiente razón de su dicho, ya que el primero tiene carácter de progenitor del agraviado F G y de morador de su mismo domicilio, mientras que el segundo es su vecino, por tales motivos, estos sujetos justificaron de esta manera su presencia en el lugar y momento en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja.

Del mismo modo, también se cuenta con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos **J.R.F.G. y M.D.M.M.**, testigos propuestos por el quejoso C R F R, ante esta Comisión de Derechos Humanos, quienes rindieron sus declaraciones el día dieciséis de febrero de dos mil ocho, en los siguientes términos:

“que el día seis de noviembre entre las ocho y ocho y media de la noche, a las afueras de casa de su padre el C. C R F R, con dirección en la calle 29 diagonal por veintidós de la colonia Álvaro Torres Díaz presencié como de dos automóviles Tsuru NISSAN uno de color negro y otro de color gris bajaron varias personas que interceptaron al hermano del compareciente, el C. M J F G, y mediante uso de la fuerza, empleando golpes con los puños y con el mango de un arma, lo metieron por la fuerza a uno de los vehículos, el de color negro, y acto seguido arrancaron de manera intempestiva llevándose al hermano del ahora compareciente...”

“... que el día seis de noviembre entre las ocho y ocho y media de la noche, en compañía de su esposo, el C. J R F G, a las afueras de casa de su suegro el C. C R F R... presencié como de dos automóviles Tsuru NISSAN uno de color negro y otro de color gris bajaron varias personas que interceptaron al hermano de su esposo el C. M J F G, y mediante uso de la fuerza, empleando golpes con los puños y con el mango de un arma, lo metieron por la fuerza a uno de los vehículos, el de color negro, y acto seguido arrancaron de manera intempestiva llevándose al hermano del ahora compareciente...”

Una vez acreditado que la privación de la libertad de los agraviados O L y F G se dio aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos y las veinte horas, respectivamente, ambos del día seis de noviembre del año dos mil siete, por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado, se debe decir que estos fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial en turno al día siguiente, es decir, el día siete de noviembre del ese mismo año, según se puede apreciar de la lectura de la **Comparecencia del agente de la Policía Judicial Jorge Parraguirre Castañeda ante personal de la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público**, de fecha siete de noviembre del año dos mil siete, por medio de la cual ratifica su informe de investigación y pone a disposición a los mencionados agraviados, por lo cual este Organismo considera que fue excesivo el lapso transcurrido entre la hora de la detención y la hora en que fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora, sobre todo si se toma en cuenta que para ello no era necesario realizar diligencia alguna, que ameritara tiempo para su remisión y/o puesta a disposición de la autoridad ministerial, lo cual evidentemente se traduce en una retención ilegal.

Por su parte, se dice que existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno**, del señor M J F G, toda vez que fue objeto de agresiones físicas en el acto de su detención, así como durante el tiempo que se encontró privado de su libertad en los separos de la Policía Judicial del Estado.

Se llega al conocimiento de que agentes de la Policía Judicial agredieron al señor M J F G, debido a que **al ratificarse de la presente queja** manifestó:

“...salió de su casa para dirigirse al “Oxxo”, pero durante el trayecto dos personas lo empezaron a golpear sin motivo alguno y luego llegaron otras dos personas quienes también empezaron a golpear al entrevistado, a lo cual el entrevistado empezó a defenderse... procedieron a detener al entrevistado y lo subieron a un coche Tsuru III, donde siguieron golpeándolo... luego trasladaron al entrevistado a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde lo seguían golpeando hasta que llegó una persona quien dio la orden a los policías de que lo dejaran de golpear...”

De igual modo, el señor **C R F R**, en su comparecencia de queja, dijo:

“... su hijo de nombre M J F G, fue citado en el “Oxxo” que está a dos cuadras de su casa, al salir de la misma y avanzar media cuadra, es detenido por dos personas desconocidas, que se bajaron de un vehículo de marca tsuru de color negro, en ese instante llegó otro vehículo de color gris marca tsuru, se bajan dos personas y entre los cuatro lo golpean y lo suben al vehículo de color negro, aclara el compareciente que se percató de esto, ya que se encontraba en la puerta de su casa...”

Por su parte, **el ciudadano C A O L** manifestó ante personal de esta Comisión, en fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho:

“... al salir el citado M para dirigirse al denominado “Oxxo” fue interceptado por cuatro o cinco agentes judiciales los cuales según manifiesta mi entrevistado lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo, cabe aclarar que mi entrevistado presencié todo ya que se encontraba dentro de un vehículo de la policía judicial, luego de que golpearon a M fue trepado a otro vehículo y trasladado a la Procuraduría de Justicia del Estado...”

De la lectura de estas declaraciones emitidas por los ciudadanos F R y O L, se puede observar que concuerdan perfectamente con las circunstancias de modo, tiempo y espacio respecto a lo declarado por el agraviado M J F G en su ratificación, además de que dieron suficiente razón de su dicho al justificar su presencia en el lugar y momento en que se llevó a cabo este hecho violatorio, el primero por ser padre del quejoso y habitar en su mismo domicilio (en cuyas cercanías tuvo verificativo) y el segundo por encontrarse dentro la unidad oficial que utilizaron estos servidores públicos en los hechos materia de la presente queja; por tales motivos, aportan importantes elementos de convicción a esta Comisión.

Del mismo modo, también se cuenta con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos **J.R.F.G. y M.D.M.M.**, testigos propuestos por el quejoso C R F R, ante esta Comisión de Derechos Humanos el día dieciséis de febrero de dos mil ocho, quienes en relación a los hechos que se investigan manifestaron:

“... presenció como de dos automóviles Tsuru NISSAN, uno de color negro y otro de color gris, bajaron varias personas que interceptaron al hermano del compareciente, el C. M J F G, y mediante uso de la fuerza, empleando golpes con los puños y con el mango de un arma, lo metieron por la fuerza a uno de los vehículos, el de color negro, y acto seguido arrancaron de manera intempestiva llevándose al hermano del ahora compareciente...”

“... interceptaron al hermano de su esposo el C. M J F G, y mediante uso de la fuerza, empleando golpes con los puños y con el mango de un arma, lo metieron por la fuerza a uno de los vehículos...”

La existencia de estas agresiones confirmada por las anteriores declaraciones testimoniales, encuentra también respaldo al certificarse las lesiones que produjeron en los diversos peritajes médicos que se realizaron en la persona del agraviado F G, tales como:

La **valoración médica** de fecha once de diciembre de dos mil siete, hecha al agraviado M J F G por el médico externo de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se asienta:

“...miembros superiores: se encuentra una lesión en dedo medio de mano izq. la cual es producto de traumatismo a nivel del mismo con probable fractura acompañada de ruptura de tendón extensor de la falange distal, así como probable bursitis de la cabeza del metacarpiano en su porción distal, esta lesión ocurrió el día de la detención, y como probable mecanismo de contusión sobre las regiones descritas. Diagnósticos: 1.-ruptura de tendón extensor de falange distal de tercer orjejo de mano derecha. 2.-probable fractura de cabeza de metacarpo de tercer orjejo de mano derecha. 3.-las lesiones que presenta de no ser atendidas dejan una contractura permanente de la falange distal. Recomendaciones: se recomienda toma de radiografías y tratamiento quirúrgico de la lesión para tratar de reinsertar el tendón roto.”

Ello nos da a conocer la existencia de diversas lesiones que le fueron producidas en su mano derecha el día de su detención, luego entonces, se puede presumir que estas fueron producidas por los referidos servidores públicos.

De igual manera, dichas lesiones se encuentran conformadas por el **Examen médico** practicado en la persona del agraviado M de J F G por el doctor Jorge Cámara Castro, Médico General del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, en el cual textualmente se asienta:

“... refiere traumatismo directo en la mano derecha el día 06 de noviembre del presente año durante su arresto, antes de su ingreso a este Centro Penitenciario. Actualmente con 5 semanas de evolución se observa dedo medio de la mano derecha con deformidad en flexión a nivel de falange distal, aumento de volumen en articulación metacarpofalángica del mismo dedo

ligeramente dolorosa a la palpación; deformidad conversa a nivel de 5º metacarpiano, no dolorosa a la palpación. Presenta flexión completa de la mano, cerrándola adecuadamente. Extensión incompleta a expensas de falange distal del dedo medio. Se iniciará manejo médico solicitando valoración a Ortopedia del Hospital O’Horán. Con estudios de gabinete (Rx AP oblicua y lateral) de mano derecha. Por el momento el paciente refiere que es mínima la molestia ya después de 5 semanas de evolución lo único que le preocupa es la deformidad del dedo medio y 5º metacarpiano. DIAGNOSTICO: Fractura ya solidificada de 5º metacarpiano mano derecha lesión tendinosa dedo medio mano derecha PLAN: Valoración por Ortopedia Hospital O’Horán. Se solicita Rx AP, lateral y oblicua mano derecha.”

Del mismo modo, en la diligencia por medio de la cual personal de esta Comisión recabó la ratificación del mencionado F G, dio fe de las lesiones en la persona del agraviado en los términos siguientes:

“Fe de lesiones: En el dedo medular de la mano derecha tiene una hinchazón, menciona el entrevistado que posiblemente sea una fisura.”

Asimismo, **el examen médico practicado al agraviado M J F G** en fecha siete de noviembre de dos mil siete, por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Myrna Guadalupe Chi Briceño y Álvaro de Jesús Cruz May, se asienta:

“... Examen de integridad física: presenta zona de edema en región interfalángica (falange media y distal) dedo medio de mano derecha. Se sugiere rx de mano derecha...”

Del enlace lógico y natural de estas probanzas, se puede apreciar que el agraviado presentaba lesiones en su mano derecha, que por su naturaleza, desarrollo y ubicación, asisten en la razón al quejoso cuando mencionó que fue agredido por servidores públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado el día de su detención, por lo tanto, con estas evidencias queda plenamente acreditada la afectación en la estructura corporal sufrida por el agraviado como consecuencia de los golpes inferidos por los policías judiciales, al momento de su detención, robusteciendo al mismo tiempo el dicho del quejoso y el del agraviado.

Ahora bien, procederemos a entrar a estudio de la violación al **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio del ciudadano C A O L, en este aspecto, tenemos que este menoscabo se da en virtud de que le fue ocupado ilegalmente el vehículo marca Chrysler, tipo Jeep Cherokee con placas de circulación LVD 1828, sin que existiera orden de autoridad competente ni se hubieran cumplido los supuestos previstos para la flagrancia, que en su caso hubieran justificado dicha ocupación.

Comprueba plenamente que dicho automotor fue ocupado por agentes de la Policía Judicial del Estado y puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público respectivo, lo plasmado en la **Comparecencia del agente de la Policía Judicial del Estado Jorge Parraguirre Castañeda ante personal de la Agencia Quinta Investigadora del Ministerio Público**, de fecha siete de noviembre del año dos mil siete, por medio de la cual menciona:

“...comparezco a fin de afirmarme y ratificarme al tenor de mi informe de investigación de fecha siete de noviembre del año dos mil siete... Seguidamente pone a disposición del suscrito en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, en calidad de detenidos a los ciudadanos C A O L alias “EL G” y a M J F G; igualmente pone a disposición de esta autoridad, en los patios de la Policía Judicial, el vehículo de la marca Chrysler, tipo Jeep Cherokee, color gris, con placas de circulación LVD 1828 del Estado de México...”

Ahora bien, se dice que este acto de autoridad es ilegal, por cuanto no existía orden de autoridad competente que motivara la ocupación del vehículo en cuestión, además de que el referido agraviado no se encontraba cometiendo algún delito flagrante con el mismo, ni mucho menos se acreditó que era objeto o producto de algún ilícito que diera lugar a su ocupación.

Estos actos de autoridad violan lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

Ahora bien, se dice que existió violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por las siguientes razones:

- La conducta de los elementos de la policía judicial anteriormente plasmada y razonada, que constituye violación a los Derechos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Propiedad y Posesión, de la manera en que ha quedado expuesta, son constitutivas también de violación a estos derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por ser contrarias al orden normativo previamente establecido, distando en consecuencia de la protección que debe otorgar el Estado a sus gobernados para constituir un verdadero estado de derecho.
- Los agentes de la Policía Judicial que llevaron a cabo las detenciones en comento no exhibieron sus identificaciones a los agraviados al momento de la detención.
- Durante el trayecto en que trasladaban a los señores F G y O L, en calidad de detenidos, al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el agente de la Policía Judicial que conducía el vehículo oficial respectivo atropelló al señor S J R R; no obstante a ello, prosiguió a su destino sin prestarle algún tipo de asistencia.

En relación al primer punto, tenemos que estas violaciones han sido sujetas a estudio con antelación.

Por lo que respecta al segundo punto, es decir, a la omisión de los agentes de la Policía Judicial de exhibir sus identificaciones en el acto de su detención, se llega a su conocimiento por el hecho de que al momento de **ratificarse del presente expediente, el señor M J F G** dijo:

“... por lo que M J F salió de su casa para dirigirse al “Oxxo”, pero durante el trayecto dos personas lo empezaron a golpear sin motivo alguno y luego llegaron otras dos personas quienes también empezaron a golpear al entrevistado, a lo cual el entrevistado empezó a defenderse por pensar que se trataba de secuestro o de algún asalto, y sin identificarse aquellos sujetos y sin alguna orden de aprehensión procedieron a detener al entrevistado...”

En mérito de esto, podemos apreciar que el agraviado expresa que los agentes de la Policía Judicial que lo privaron de su libertad no se identificaron, manifestando además haber externado una reacción coherente a esta omisión de la autoridad, al haber opuesto resistencia a este acto, precisamente por ignorar la identidad, cargo y motivo de su proceder.

Esto encuentra respaldo con **lo manifestado por el señor C R F R** al momento de interponer su queja, el referir:

“... su hijo de nombre M J F G, fue citado en el “Oxxo” que está a dos cuadras de su casa, al salir de la misma y avanzar media cuadra, es detenido por dos personas desconocidas, que se bajaron de un vehículo de marca tsuru de color negro, en ese instante llegó otro vehículo de color gris marca tsuru, se bajan dos personas y entre los cuatro lo golpean y lo suben al vehículo de color negro, aclara el compareciente que se percató de esto, ya que se encontraba en la puerta de su casa, y ante tal situación corrió a ver a su hijo pero el vehículo arrancó y ya no lo alcanzó, por lo que dio aviso a los antimotines para que busquen el vehículo, pero no lo encontraron...”

Esta declaración, al igual que la anterior, aporta importantes elementos de convicción a quien resuelve, por cuanto se observa lógica respecto a la reacción del testigo presencial, en su carácter de progenitor del agraviado F G, toda vez de que al ignorar la identidad, cargo y motivo de la intervención de los agentes aprehensores solicitó el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública para reportar estos hechos.

También se puede apreciar la omisión en comento, cuando se analizan **las declaraciones testimoniales de los ciudadanos S.R.F.G. y M.D.M.M.**, rendidas ante personal de esta Comisión en fecha dieciséis de febrero del año dos mil ocho, toda vez que de su lectura no se observa que estos Servidores Públicos hayan cumplido con esta formalidad, de hecho, se refieren a ellos como “personas”.

En mérito de lo anterior, se puede decir que los agentes de la Policía Judicial que participaron en las detenciones en comento transgredieron lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra establece:

“... En el caso de realizar física y materialmente la localización, detención, internación, aprehensión y reaprehensión, el agente de la policía judicial deberá identificarse como tal, mostrando al propio tiempo al aprehendido la orden girada por la autoridad competente...”

Ahora bien, procedemos a entrar a estudio del tercer punto, consistente en el atropellamiento que sufrió el ciudadano S J R R por parte de un agente de la Policía Judicial que conducía el vehículo oficial en el cual trasladaban a los detenidos F G y O L al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En este aspecto, obran en el expediente las **declaraciones del ciudadano S J R R**, rendida ante personal de este Organismo en fechas dieciséis de febrero y treinta de mayo, ambos del año dos mil ocho, así como la rendida ante el Juez Primero Penal, antes Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en las cuales manifestó:

“... Que el día seis de noviembre alrededor de las ocho y media de la noche, se encontraba en su bicicleta yendo a ver unos trabajos personales que le hace a la gente cercana a su colonia y que cuando se encontraba pasando por la calle veintidós del Fraccionamiento Álvaro Torres Díaz fue atropellado por un nissán negro polarizado que se encontraba huyendo después de haber trepado a una persona que vive por el rumbo y que aunque el compareciente se encontraba junto a la acera por andar manejando su bicicleta, al conductor del vehículo no le importó y por estar manejando a exceso de velocidad fue alcanzado por el vehículo, ocasionándole severas heridas en su muñeca, sus brazos y sus piernas y por presentar padecimientos por nervios y ataques y por la magnitud del golpe tuvo en el momento convulsiones y ataques hasta perder el conocimiento, por lo cual llegaron al lugar agentes de la Policía Judicial quienes lo atendieron y le pusieron un spray para el dolor, trasladándolo después al Hospital O’Horán...”

“... que el día de los hechos alrededor de las ocho de la noche del día seis de noviembre del año en curso, se encontraba en su bicicleta a una esquina de la casa del quejoso, cuando vio que se acercaba un vehículo “Tsuru” color negro, con rumbo del “OXXO” hacia la casa del quejoso, mismo que dobló a mano izquierda, lugar en donde se encontraba el compareciente y siendo que el vehículo en mención, venía intempestivamente y no respetó el señalamiento de alto, ni se fijo del compareciente, dicho vehículo lo atropelló y lo aventó al suelo, en ese momento, vio que dentro del vehículo que lo atropelló se encontraban cuatro sujetos, uno de ellos era el señor M F G, y a los demás solo los conoce de vista, que en ocasiones anteriores vio que estos muchachos buscaban al señor M F G y que el conductor en especial era el que le buscaba pleito, que a dicho chofer lo conoce solo de vista, menciona el compareciente que en ese momento se estaba quejando del dolor, así como sufrió un ataque de histeria, además que padece de epilepsia. Siendo todo lo que tiene a bien manifestar...”

“...Que los indiciados son sus vecinos, manifiesta que el día 06 seis de noviembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 20:20 veinte horas con veinte minutos, pudo ver que detuvieron a M F, cerca de su casa, es decir de casa del indiciado, cuando de repente un vehículo le cerró el paso y lo atropelló, dejándolo tirado e incluso nunca pararon, agrega que esas personas son las que detuvieron a F G, que posteriormente un policía lo llevó a su casa, pero como no se

podía mover lo fue a buscar una ambulancia y lo trasladaron al hospital O'Horán, de hecho al día siguiente su tío quien es médico lo volvió a examinar por el golpe que sufrió, agrega que el vehículo que lo atropelló era un Nissán, negro, polarizado y solo sabe que son los que agarraron a F G y sí se acuerda de ellos, pero no sabe como se llaman, que ese día venía en su bicicleta de la marca turbo, roja; agrega que el lugar donde lo atropellaron fue en la ciudad industrial, por el parque libertad II. ...”

Esto se encuentra corroborado con **la declaración del ciudadano M J F G**, en entrevista que le realizó personal de esta Comisión en fecha diez de diciembre del año dos mil siete, en la que mencionó:

“... Menciona el entrevistado que estando dentro del vehículo el conductor atropelló a una persona cuando se dirigían al periférico de la ciudad de Mérida...”

Esta declaración es importante en cuanto su emisor dio suficiente razón de su dicho, al acreditarse planamente que se encontraba en el lugar de los hechos en el momento en que se llevaron a cabo, por encontrarse detenido dentro del automotor en comento, encajando su versión de esta manera en circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar con lo narrado por el citado R R.

Del mismo modo, también viene a reforzar la existencia de este acontecimiento, **la Declaración testimonial de vecinos** de las confluencias de la calle veintinueve diagonal por veintidós de la colonia Álvaro Torres Díaz de esta ciudad, lugar donde tuvo verificativo el accidente de tránsito en el que resultó atropellado el señor S J R R, en cuya acta circunstanciada se hizo constar:

“... procedo a trasladarme a un predio vecino y entrevistarme con una persona del sexo femenino quien al cuestionarle sobre los hechos en cuestión comenta recordar el incidente ocurrido en dichas confluencias donde atropellaron a una persona que iba en su bicicleta, pero no puede proporcionar más datos, solamente indica que la persona tropellada tiene discapacidad y sufre ataques epilépticos ... posteriormente procedo a trasladarme a otro predio vecino donde me entrevisto con una persona del sexo femenino quien al informarle sobre el motivo de mi visita me comenta recordar los hechos en cuestión en los cuales atropellaron a una persona conocido por el rumbo como “el amiguito” debido a que es una persona muy conocida por el rumbo debido a que sufre epilepsia... comenta que el día en cuestión él se encontraba en su negocio cuando escuchó frenos de un auto por lo que al llamarle la atención salió a la puerta y observó al “amiguito” tirado entre la maleza...”

Con ello, se puede apreciar que efectivamente el señor S J R R fue víctima de un atropellamiento, y si bien estos testigos no imputan la autoría de este antisocial al elementos de la Policía Judicial del Estado, sin embargo, esto les era casi imposible dada la velocidad en que se desarrollo este evento, así como que los automotores que esta corporación utiliza no tienen señales visibles para identificarlos; aunado a lo anterior, tenemos que analizadas en su conjunto las constancias relativas a este hecho violatorio, se complementan entre sí para crear convicción suficiente acreditar que servidores públicos de esta corporación fueron los responsables.

De igual manera se cuenta con **las declaraciones de los ciudadanos J.R.F.G. y M.D.M.M.**, testigos propuestos por el quejoso C R F R, ante esta Comisión de Derechos Humanos el día dieciséis de febrero de dos mil ocho, quienes en relación a los hechos que se investigan manifestaron ambos:

“... no omite manifestar que al momento de que estos se alejaban observó como el mismo Tsuru negro en donde se encontraba su hermano, atropelló a un transeúnte vecino del rumbo el C. S J R R...”

En mérito del análisis en su conjunto de las anteriores constancias, se puede apreciar que en efecto, durante el trayecto en que trasladaban a los señores F G y O L, en calidad de detenidos, al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el agente de la Policía Judicial que conducía el vehículo oficial respectivo atropelló al señor S J R R; no obstante a ello, prosiguió a su destino sin prestarle algún tipo de asistencia.

Así las cosas, se puede decir que se violó, en agravio del ciudadano S J R R, su derecho a la Seguridad Jurídica por la negativa de asistencia a víctimas del delito, entendiéndose por ésta toda omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia, cometida directamente por un servidor público o indirectamente su anuencia o autorización, en perjuicio de unas o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos con motivo de un delito. En el caso del agraviado S J R, éste fue víctima un delito culposo derivado del hecho de tránsito en que resultó atropellado cuando se encontraba circulando con su bicicleta, por los agentes de la Policía Judicial del Estado a bordo del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color negro, en el que tenían detenido al agraviado M J F G, sin que éstos le prestaran el auxilio y asistencia necesarios.

El derecho a la Asistencia a Víctimas del Delito, se encuentra protegido por el artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone:

“ En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito,, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes...”

Ahora bien, procederemos a estudiar la versión proporcionada por la autoridad acusada. En este aspecto, debe decirse que intentó justificar su actuar alegando que la detención de los agraviados se tuvo verificativo a aproximadamente a las tres horas del día siete de noviembre del año dos mil siete, con motivo de que sorprendieron a los agraviados F G y O L realizando actos antisociales en un predio del fraccionamiento Tixcacal Opichen de esta ciudad.

En este aspecto, se aprecia que las constancias que concuerdan con esta versión de la autoridad, son las siguientes:

- a) **Declaración del agente de la Policía Judicial Santiago González Magaña**, realizada ante personal de este Organismo en fecha diecisiete de enero del año dos mil ocho.
- b) **Declaraciones del agente de la Policía Judicial Jorge Parraguirre Castañeda**, realizada ante personal de este Organismo el mismo día que el anterior y en fecha veintitrés de junio del año dos mil ocho.
- c) **Informe denuncia**, de fecha siete de noviembre de dos mil siete presentado ante el Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, realizado por el mismo Agente de la Policía Judicial del Estado Adscrito a la Comandancia de Investigaciones de Delitos Patrimoniales, Jorge Parraguirre Castañeda, con la que dio inicio a la averiguación previa número 2321/2007.

Del análisis de estas probanzas, se puede apreciar que únicamente consisten en el dicho de los agentes de la Policía Judicial acusados, plasmados en diversos medios (informe de ley, declaraciones ante personal de este Organismo e informe- denuncia), por lo que se puede concluir que la versión de la autoridad acusada únicamente constituye un dicho aislado acorde a sus intereses, ajena a otros elementos de prueba o de datos suficientes que la respalde eficazmente, lo cual no es suficiente para desvirtuar el cúmulo de evidencias probatorias que nos aportan las constancias citadas anteriormente a ellas.

Aunado a lo anterior, se debe decir que **la persona encargada del negocio conocido como Video Center**, manifestó a este Organismo su deseo de no aportar su declaración en relación a los hechos que el agente de la Policía Judicial Jorge Parraguirre Castañeda plasmó en su informe-denuncia; de igual manera, debe hacerse mención que al ser entrevistados de manera oficiosa por personal de esta Comisión, **los vecinos de las confluencias** donde según el informe de ley de la autoridad, se llevó a cabo la detención, coincidieron en manifestar que no están enterados que en ese lugar se haya llevado a cabo alguna detención.

En mérito a lo anterior, es de concluir que la detención de los agraviados no se encuentra justificada, toda vez que no se puede considerar que se llevó a cabo en flagrancia conforme lo establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal, pues como ya quedó asentado, de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron elementos que así lo acrediten; por lo que conculcaron lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Es imperativo para este Organismo defensor de los Derechos Humanos, apuntar enérgicamente que con este proceder la autoridad responsable faltó a los principios elementales del Código de

Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la obligan a desempeñar fiel y lealmente el cargo para el cual fue nombrada, por lo que los responsables deben ser sancionados con todo el rigor de la Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, ciudadanos Jorge Parraguirre Castañeda y Santiago González Magaña, al haber transgredido en agravio de los ciudadanos M J F G y C A O L sus derechos a la **Libertad, a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, además de que violaron en agravio del referido F G los Derechos a la **Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno**, transgredieron el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en menoscabo del citado O L y violaron el **Derecho a la Seguridad Jurídica** en agravio del ciudadano S Jr R R, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Quedan a salvo, y en todo caso la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado, la probable responsabilidad civil y penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Agregar al expediente personal de los mencionados elementos de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, la presente recomendación, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA.- Instruir y capacitar a los elementos de la Policía Judicial del Estado, para que respeten y protejan los derechos humanos de los ciudadanos y vigilar que en todo momento su actuación se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y municipales aplicables, e inculcar en ellos el irrestricto respeto a los derechos humanos y el desempeño ético de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de

presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos 15 fracción III y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.